

I. COMUNIDAD AUTÓNOMA

3. OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca

6339 Orden de 12 de diciembre de 2024, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos y determinados pagos anuales de desarrollo rural en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

La Política Agrícola Común (PAC) se ha visto sometida a una importante reforma que ha afectado al sistema de la condicionalidad que se ha venido aplicando hasta el año 2022, al incorporar una mayor ambición medioambiental y climática en el marco de la nueva arquitectura verde de la PAC, y contribuir al desarrollo de una agricultura socialmente sostenible mediante una mayor concienciación en cuanto a las normas de empleo y protección social.

La condicionalidad reforzada tiene como objetivo contribuir al desarrollo de una agricultura sostenible mediante una mayor concienciación de los beneficiarios sobre la necesidad de cumplir las normas básicas que garantizan la salubridad de los productos obtenidos y su adecuación a las exigencias de conservación y mejora del territorio sobre el que se asientan las explotaciones; además de responder mejor a las expectativas de la sociedad en general, gracias a una mayor coherencia de esta política con los objetivos en materia de medio ambiente, salud pública, fitosanidad y bienestar animal.

El Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (Feader), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013, establece el conjunto de Requisitos Legales de Gestión (RLG) y Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) que se deben aplicar en el marco de la condicionalidad reforzada, siendo necesario definir cómo se deben aplicar las BCAM en España.

Por otro lado, el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 1306/2013, establece el sistema de penalizaciones que se debe aplicar a aquellos beneficiarios de ayudas que no cumplan con las obligaciones relativas al sistema de la condicionalidad reforzada.

Los nuevos reglamentos comunitarios reguladores de la Política Agrícola Común abogan por la digitalización del sector. Los controles de condicionalidad están íntimamente relacionados con las ayudas incluidas en la solicitud única de

la PAC. La digitalización de dicha solicitud comenzó hace ya varias campañas con la obligatoriedad de presentar la solicitud por medios telemáticos, completándose a partir de la campaña 2021 con la obligatoriedad de efectuar la tramitación y las notificaciones por vía electrónica. Para continuar con el procedimiento de digitalización referido, habida cuenta que los beneficiarios de la solicitud única son los destinatarios de los controles previstos en la presente Orden, queda plenamente justificado que la tramitación y resolución de los expedientes de condicionalidad se efectúe por medios telemáticos, de conformidad con el artículo 14.2 y 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Plan Estratégico Nacional de la Política Agrícola Común (PAC) del Reino de España 2023-2027, que tiene como objetivo el desarrollo sostenible de la agricultura, la alimentación y las zonas rurales para garantizar la seguridad alimentaria de la sociedad a través de un sector competitivo y un medio rural vivo fue aprobado por la Comisión el 31 de agosto de 2022.

Esto ha hecho necesario disponer de las adecuadas herramientas jurídicas que permitan una aplicación armonizada de todas las medidas en el territorio nacional. A tal fin, se han venido aprobando diversos reales decretos que contienen las reglas a aplicar en las intervenciones sectoriales de la PAC y otras disposiciones concomitantes, que se vienen en completar ahora con la aprobación conjunta de un paquete normativo que abarca los principales aspectos relacionados con la aplicación de la PAC en nuestro país, compuesto por diversos reales decretos que regulan los aspectos necesarios para su aplicación: normas para la aplicación de las intervenciones en forma de pagos directos, requisitos comunes y solicitud única; sistema de derechos de ayuda básica a la renta para la sostenibilidad; regulación de condicionalidad reforzada y social; sistema integrado de gestión y control; y gobernanza de los fondos europeos agrícolas. Este grupo normativo encuentra en su vértice la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

Estas normas al reglar ampliamente los aspectos sustantivos de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social, reducen la labor de desarrollo de la autoridad competente de la Comunidad Autónoma que se ha limitado a que pueda completar algunos aspectos relacionados con normas de aplicación, definiendo desde el alcance de algunas obligaciones como delimitando circunstancias, que en determinados supuestos, flexibilicen mediante excepciones algunas de estas obligaciones o incorporando matices propios de gestión derivados de las singularidades propias del territorio de la Región de Murcia.

En España, el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI); establece en su Anexo I y II los requisitos legales de gestión (RLG) y las normas de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra (BCAM). El anexo II fue modificado por el Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común.

A la vista de la experiencia adquirida tras un primer año de aplicación del Plan estratégico de la PAC, el Reglamento (UE) 2024/1468 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de Mayo de 2024 y el Real Decreto 567/2024, de 18 de junio de 2024, por el que se modifica el Real Decreto 1049/2022, realizan determinados ajustes para garantizar la aplicación efectiva del Plan Estratégico de la PAC y reducir la carga administrativa de su gestión, adaptándolo a las necesidades de los agricultores.

Al respecto de lo indicado en los párrafos anteriores sobre el sistema de penalizaciones y las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad, se aclara que no son procedimientos administrativos sancionadores conforme al Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de régimen sancionador que se podría aplicar por las infracciones administrativas en materia de ayudas de la PAC contempladas en el Título II de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agraria Común y otras materias conexas.

Los requisitos y normas, incluidos en los RLG y BCAM, respectivamente, junto con sus valoraciones de la gravedad, alcance y persistencia para la evaluación de los incumplimientos, se detallarán y actualizarán a través de un Plan Anual de Control de condicionalidad reforzada y condicionalidad social en la Región de Murcia, elaborado de conformidad con lo publicado por el Fondo Español de Garantía Agraria, Organismo Autónomo (en adelante FEAGA, O.A), del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (MAPA) en la Circular de coordinación "Condicionalidad Reforzada. Plan nacional de controles y criterios para la aplicación de penalizaciones"

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso derogar la Orden de 11 de octubre de 2023, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se desarrollan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las normas de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciban pagos directos o determinados pagos de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas y aprobar una nueva Orden para aplicar la nueva legislación comunitaria y nacional al respecto.

La Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuenta con competencia exclusiva en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias, de acuerdo con la ordenación general de la economía, en virtud del artículo 10.6 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actuación económica general, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y 149.1.11.^a, 13.^a, 16.^a, 20.^a y 23.^a de la Constitución Española. Estas competencias se encuentran asignadas a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por el Decreto del Presidente n.º 19/2024, de 15 de julio, de reorganización de la Administración Regional y por el Decreto n.º 432/2023, de 14 de diciembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, esta Orden se ha elaborado bajo los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

En relación con el principio de necesidad, ha de tenerse en cuenta que esta Orden responde al establecimiento del nuevo sistema de control de la condicionalidad reforzada para el marco de la PAC 2023-2027, en cumplimiento de lo establecido en el Título IV, Capítulo IV del Reglamento (UE) núm. 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

Por otro lado, a los efectos de cumplir con los principios de eficiencia y eficacia, se ha tenido en cuenta que el nuevo sistema de control de la condicionalidad reforzada no supone un aumento en gasto, a pesar de las nuevas funciones que asume la Dirección General de Política Agraria Común, ya que la herramienta informática del Sistema de Gestión de Ayudas creada para el control del pago verde del anterior periodo de la PAC, se adaptará para el control de las BCAM objeto de comprobación mediante monitorización.

En relación con el principio de proporcionalidad, la tramitación de la presente Orden contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad de desarrollo del marco normativo en que se inserta. Dicho marco estaría constituido fundamentalmente por el citado Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

La Orden cumple con el principio de seguridad jurídica, en tanto que se plantea de forma coherente en relación con el marco jurídico tanto a nivel nacional, de la Unión Europea como autonómico.

En cuanto al principio de transparencia, se ha dado difusión de la presente Orden a través del Portal de la Transparencia y ha sido sometida a los trámites propios de la participación pública, esto es, tramites de audiencia e información públicas, de conformidad con lo establecido en el artículo 53.3 y 53.4 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, con el fin de fomentar la máxima participación de todas las personas, entidades, instituciones y empresas que pudieran estar interesadas.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Política Agraria Común, una vez consultadas las organizaciones de productores agrarias más representativas y en el uso de las facultades que me confieren los artículos 16 y 25.4 de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y visto el informe jurídico favorable de fecha 11 de diciembre de 2024.

Dispongo:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Orden tiene como objeto establecer, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las normas de la condicionalidad reforzada y la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las siguientes ayudas:

a) Pagos directos en virtud del título III, capítulo II del Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC) financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo

Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) n.º 1305/2013 y (UE) n.º 1307/2013.

b) Pagos anuales por superficies y animales en virtud de los artículos 70, 71 y 72 del Reglamento (UE) n.º 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

2. Asimismo, la presente Orden establece:

a) Los Requisitos Legales de Gestión (RLG) y las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social.

b) Los controles a realizar en el marco del sistema integrado de gestión y control para verificar el cumplimiento de la Condicionalidad reforzada.

c) Los criterios para la aplicación armonizada de las penalizaciones, en función de la gravedad, alcance, persistencia y recurrencia de los incumplimientos, así como del carácter intencionado o no de los mismos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. La presente Orden será de aplicación a los titulares de explotaciones agrarias situadas total o parcialmente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia que sean perceptores de alguna de las ayudas previstas en el artículo 1.

2. El ámbito de cumplimiento de la condicionalidad reforzada es el conjunto de requisitos y normas que deben cumplir todos los productores/as incluidos en el apartado 1, y que se relacionan en los anexos III, IV y V de esta Orden, relativos a los siguientes ámbitos:

a) El clima y medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas.

b) Salud pública y fitosanidad.

c) Bienestar animal.

3. Para la correcta aplicación de la condicionalidad reforzada se tendrán en cuenta las posibles excepciones y particularidades que pudiera establecer la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en el marco de sus competencias.

4. No obstante, la condicionalidad reforzada no se aplicará en el caso de superficies forestales cuando no se soliciten ayudas de conformidad con los artículos 70 y 71 del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

5. El ámbito de cumplimiento de la condicionalidad social serán las disposiciones relativas a empleo, salud y seguridad de los trabajadores que figuran recogidas en el Anexo III del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

Artículo 3. Marco normativo.

El régimen normativo por el que se regirá la condicionalidad que se recoge en la presente Orden se encuentra en los siguientes textos legales o, en su caso, en las normas que los sustituyan:

- Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 por el que se establecen normas en relación con la ayuda a los planes estratégicos que deben elaborar los Estados miembros en el marco de la política agrícola común (planes estratégicos de la PAC), financiada con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola

de Desarrollo Rural (FEADER), y por el que se derogan los Reglamentos (UE) 1305/2013 y (UE) 1307/2013.

- Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 sobre la financiación, la gestión y el seguimiento de la política agrícola común y por el que se deroga el Reglamento (UE) 1306/2013.

- Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión de 4 de mayo de 2022 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al sistema integrado de gestión y control de la política agrícola común y la aplicación y el cálculo de las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad.

- Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión de 7 de diciembre de 2021 por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el período 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM).

- Ley 3/2020, de 27 de julio, de Recuperación y Protección del Mar Menor.

- Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas.

- Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

- Real Decreto 1049/2022, de 27 de Diciembre, por el que se establecen las normas para la aplicación de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común que reciban pagos directos, determinados pagos anuales de desarrollo rural y del Programa de Opciones Específicas por la Lejanía y la Insularidad (POSEI).

- Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.

- Real Decreto 147/2023, de 28 de febrero, por el que se establecen las normas para la aplicación de penalizaciones en las intervenciones contempladas en el Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y se modifican varios reales decretos por los que se regulan distintos aspectos relacionados con la aplicación en España de la Política Agrícola Común para el período 2023-2027.

- Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, recogido en el Anexo V de la Ley nº 1/2018, de 7 de Febrero, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del mar menor.

- Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, por la que se modifican las Órdenes de 19 noviembre de 2008, de 3 de marzo de 2009 y 27 de junio de 2011, de la Consejería de Agricultura y Agua, por las que se establecen los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.

- Circulares de Coordinación del FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria, O.A.) números 37/2024, 38/2024 y 52/2024 sobre controles de condicionalidad reforzada y criterios para la aplicación de penalizaciones por condicionalidad reforzada y condicionalidad social.

Artículo 4. Definiciones.

1. A los efectos de esta Orden, serán de aplicación las definiciones contenidas en la normativa citada en el artículo 3 y en cualquier otra que sea de aplicación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, también serán de aplicación las siguientes definiciones:

1. Administración Hidráulica Competente: órganos u organismos de la Administración Pública a los que se atribuyen las competencias administrativas relativas al otorgamiento de concesiones y autorizaciones referentes al dominio público hidráulico.

2. Aguas subterráneas: todas las aguas que se encuentren bajo la superficie del suelo en la zona de saturación y en contacto directo con el suelo o el subsuelo.

3. Alcance de un incumplimiento: valoración de las repercusiones del mismo, en función de su extensión, es decir, teniendo en cuenta si tiene grandes repercusiones o se limita a la propia explotación.

4. Ámbitos de Condicionalidad: cualquiera de los tres ámbitos a que se refiere el artículo 12, apartado 1, del Reglamento (UE) 2021/2115.

5. Año natural: periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

6. Año de constatación: año natural en que se detecta el incumplimiento.

7. Bancal: superficies ubicadas en recintos SIGPAC contiguos a elementos del paisaje del tipo terraza, registradas en la capa definida en el SIGPAC para esta característica.

8. Barbecho: tierra de cultivo retirada de la producción en la campaña agrícola correspondiente al año de solicitud y sobre la que únicamente se realizan actividades de mantenimiento.

9. Cauce natural o álveo: terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias de una corriente continua o discontinua. Se considerará como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente y que tengan en cuenta las informaciones hidrológicas, hidráulicas, fotográficas y cartográficas que existan, así como las referencias históricas disponibles.

10. Condicionalidad reforzada: conjunto de requisitos y normas incluidos, respectivamente, en los Requisitos Legales de Gestión (en adelante RLG) y en las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales de la tierra (en adelante BCAM) del Anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021 que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas PAC.

11. Condicionalidad social: sistema de obligaciones que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas PAC, relacionadas con las condiciones de trabajo y empleo aplicables o con las obligaciones del empleador derivadas de los actos jurídicos establecidos a tal fin.

12. Cuaderno de Explotación: registro actualizado de los datos generales de la explotación agraria, cumplimentado con la información necesaria según las características de cada explotación: identificación de parcelas, registros de actuaciones fitosanitarias, registros de fertilización y registros de comercialización de cosechas. En el caso de explotaciones ubicadas total o parcialmente en zonas vulnerables a la contaminación por Nitratos de origen agrario será obligatorio disponer de registros de fertilización, balance de nitrógeno por cultivo, registros de mantenimiento del sistema de fertirrigación y documentación acreditativa de la gestión de los estiércoles y purines generados en la explotación ganadera. Los contenidos mínimos obligatorios del cuaderno de explotación serán los que se establezcan en el programa de actuación para las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario de la Región de Murcia.

13. Cuaderno Digital de Explotación Agrícola: cuaderno de explotación gestionado electrónicamente, con el contenido mínimo establecido en el Anexo II del Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola. En relación a la entrada en vigor del Cuaderno Digital de Explotación Agrícola así como a la obligatoriedad del mismo se atenderá a lo indicado en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre o en cualquier otra norma que lo establezca.

14. Cultivo principal: cultivo que se encuentre en la parcela entre los meses de mayo a julio, periodo que puede ser ajustado por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia en función de sus condiciones agroclimáticas.

15. Cultivo secundario: aquel que se realiza entre dos cultivos principales, dando lugar a una pausa significativa entre los principales.

16. Cultivo permanente: cultivo no sometido a rotación, distinto de los pastos y pastizales permanentes, que ocupen las tierras durante un periodo de cinco años o más y produzcan cosechas repetidas, incluidos los viveros y los árboles forestales de ciclo corto.

17. Curso de agua: corriente natural de agua que fluye durante una parte significativa del año y que desemboca en otro curso de agua, en un lago o en el mar y que se representa en la cartografía oficial correspondiente.

18. Explotación agraria: conjunto de unidades de producción administradas por un mismo titular de explotación agraria que se encuentran dentro del territorio español.

19. Gravedad de un incumplimiento: importancia de las consecuencias de un incumplimiento, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma incumplida.

20. Incumplimiento: el incumplimiento de los requisitos legales de gestión a que se refiere el artículo 12, apartado 4, del Reglamento (UE) 2021/2115, o de las normas sobre el mantenimiento de buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra de acuerdo con el artículo 13 de dicho Reglamento.

21. Incumplimiento intencionado: actuación deliberada por parte del beneficiario, existiendo falta de colaboración o mala fe por su parte. Podrán tener la consideración de incumplimientos intencionados la falsificación

de registros, cualquier tipo de ocultación o de manipulación fraudulenta, la falsificación de documentos acreditativos tales como facturas o autorizaciones y aquellas situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales, todo ello tras la pertinente investigación por la autoridad competente.

22. Incumplimiento recurrente: el incumplimiento del mismo requisito o norma determinado más de una vez en un período consecutivo de tres años naturales.

23. Labor no profunda: labor superficial realizada mediante cultivador, chísol o grada, entre otras técnicas, que no entierre el rastrojo y con una profundidad en torno a los 20 cm.

24. Laboreo vertical: sistema en el que el arado no invierte la tierra, causando poca compactación.

25. Labrar la tierra con volteo: invertir la tierra de la capa más superficial del suelo cultivado con el auxilio de arados, poniendo una parte de la tierra de un estrato inferior en un estrato superior. Se consideran labores con volteo las realizadas, entre otros, con arado de cohecho, vernetes, arados de vertedera y arados de discos de desfonde.

26. Lindes: banda de terreno estable que discurre paralela al límite de la parcela agrícola y la separa físicamente.

27. Márgenes: terrenos que lindan con los cauces.

28. Mínimo laboreo: técnica que sustituye la labor de alzada con arado de vertedera o discos, por una labor secundaria para conseguir que el suelo reciba la menor manipulación necesaria para el cultivo, utilizando aperos de trabajo vertical, como el cultivador pesado, de modo que se dejen en el suelo al menos un 30% de los residuos como cobertura tras la siembra.

29. Norma: cada una de las exigencias derivadas de las Buenas Condiciones Agrarias y Medioambientales (BCAM) recogidas en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 y en el anexo II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

30. Obligaciones: conjunto de requisitos y normas que conforman los RLG y las BCAM y las normas de condicionalidad social recogidas en el anexo IV del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021.

31. Pastos medioambientalmente sensibles: pasto permanente que intersecta con más de la mitad de su superficie dentro de la capa Red Natura 2000 de SIGPAC.

32. Particularidades topográficas o elementos del paisaje: aquellas características del terreno tales como setos, árboles aislados, en hilera y en grupos, lindes, charcas, lagunas, estanques y abrevaderos naturales, islas y enclaves de vegetación natural o roca, terrazas de retención y, cuando la comunidad autónoma así lo determine, majanos, pequeñas construcciones tales como muretes de piedra seca, antiguos palomares u otros elementos de arquitectura tradicional que puedan servir de cobijo para la flora y la fauna, a excepción de aquellas construcciones que pudieran entrañar algún riesgo sanitario para la cabaña ganadera o para la fauna silvestre.

33. Pendiente media de un recinto SIGPAC: inclinación media del terreno comprendido en los límites de un recinto, expresada en tanto por ciento y calculada en base al Modelo Digital de Elevaciones perteneciente a la Información Geoespacial de Referencia del Instituto Geográfico Nacional siguiendo el método de análisis de celdas vecinas.

34. Persistencia de un incumplimiento: tiempo de permanencia de los efectos derivados de un incumplimiento o de la posibilidad de poner fin a estos con medios razonables.

35. Recinto o Recinto SIGPAC: es la parcela de referencia conforme a lo recogido en el artículo 2.2 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión, de 4 de mayo de 2022. Se define como una superficie continua de terreno, delimitada geográficamente, estable en el tiempo, medible, dentro de una parcela SIGPAC, con un uso único de los definidos en el Anexo IV del Real Decreto 1047/2022, de 27 de diciembre, por el que se regula el sistema de gestión y control de las intervenciones del Plan Estratégico y otras ayudas de la Política Agrícola Común y con una referencia alfanumérica única e inequívoca.

36. Refinado de tierras: aquellas operaciones de acondicionamiento de la superficie del suelo de los bancales y tierras de regadío, destinadas a mejorar la eficiencia de uso del agua y facilitar la práctica del riego, realizadas sobre parcelas de cultivo en las que se utilizan métodos de riego por gravedad, por superficie e inundación.

37. Requisito: cada una de las exigencias derivadas de los RLG recogidos en el anexo III del Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 2 de diciembre de 2021 y en el anexo I del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

38. Ribera: fajas laterales de cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas.

39. Sanción administrativa en firme: es la decisión sancionadora dictada por una autoridad competente que, habiendo seguido el procedimiento administrativo establecido, ha adquirido la condición de definitiva y no susceptible de ulterior recurso en vía administrativa, bien por haber transcurrido los plazos legales para su impugnación sin que esta se haya producido o bien porque se ha agotado la vía de recurso administrativo con la confirmación de la sanción impuesta.

40. Setos: alineación densa y uniforme de arbustos que se utiliza para cercar, delimitar o cubrir zonas y terrenos.

41. Superficies de cultivo tradicional de arroz: aquellas áreas sembradas de arroz en alguno de los años 2018, 2019 y 2020 de acuerdo con la capa SIGPAC correspondiente.

42. Superficies dedicadas a pastos permanentes: tierras dedicadas durante varios años consecutivos (por lo general 5 años o más) a la producción de hierba, ya sean cultivadas (sembradas) o de forma natural (espontánea) que no están incluidas en la rotación de cultivos de la explotación.

43. Superficie agraria total: es el conjunto de la superficie de tierras labradas y tierras para pastos permanentes.

44. Terrazas de retención: los bancales de piedra seca, los ribazos provistos de vegetación herbácea, arbustiva o arbórea, las terrazas y zanjas de contorno en el caso de laboreo a nivel y las barreras vivas vegetales

perpendiculares a la pendiente que, mediante el control de las escorrentías, protegen el suelo de la erosión.

45. Tratamientos agrícolas: se considerarán tratamientos agrícolas a efectos del RLG 3 (no realizar ningún tratamiento agrícola sobre los barbechos durante el periodo reproductivo de las aves en Zonas de Especial Protección, si así lo establece su correspondiente Plan de Gestión), la aplicación de fertilizantes, fitosanitarios, de enmiendas o prácticas similares.

46. Unidad de producción: agrupación funcional de terrenos, infraestructuras, animales, maquinaria y equipos, y otros bienes organizados para obtener productos en las actividades agropecuarias, pertenecientes a una explotación agraria que el titular de esta puede agrupar, con base en criterios técnico-económicos o administrativos para facilitar su gestión empresarial. Una unidad de producción puede estar ubicada en más de una comunidad autónoma.

47. Vertido directo: introducción directa de una sustancia en las aguas subterráneas.

48. Vertido indirecto: introducción en las aguas subterráneas de sustancias filtradas a través del suelo o del subsuelo.

49. Zonas de elevado riesgo de erosión: zonas que, a tal efecto, puedan ser establecidas por la autoridad competente de la comunidad autónoma o, en su caso, las zonas donde la pérdida de material edáfico por acción del agua sea igual o superior a 25 t/ha año identificadas en el Inventario Nacional de Erosión de Suelos (2022) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

https://www.miteco.gob.es/es/biodiversidad/servicios/banco-datos-naturaleza/informacion-disponible/mapas_estados_erosivos.html

50. Zonas Red Natura 2000: zonas que contribuyen de forma apreciable al mantenimiento o, en su caso, al restablecimiento del estado de conservación favorable de los tipos de hábitat naturales y los hábitat de las especies de interés que tienen un alto valor ecológico a nivel de la Unión Europea. Estos espacios son los denominados Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), que posteriormente serán declaradas Zonas Especiales de Conservación (ZEC), y las Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA), en virtud de lo dispuesto en el Título II, Capítulo III de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

51. Zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias: todas las superficies del territorio designadas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia cuya escorrentía y/o filtración fluya y/o drene hacia las masas de aguas afectadas por la contaminación por nitratos y que contribuyan, aunque sea mínimamente, a su contaminación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Real Decreto 47/2022, de 18 de enero, sobre protección de las aguas contra la contaminación difusa producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Artículo 5. Obligaciones con respecto a la condicionalidad reforzada y la condicionalidad social.

1. Las personas beneficiarias de las ayudas relacionadas en el artículo 1 de la presente Orden deberán cumplir las normas de condicionalidad reforzada, es decir, los Requisitos Legales de Gestión (RLG) y las normas en materia de Buenas Condiciones Agrarias y medioambientales (BCAM) que figuran recogidas en los anexos III, IV y V de esta Orden.

2. Las personas beneficiarias de las ayudas relacionadas en el artículo 1 de la presente Orden deberán cumplir la condicionalidad social, en los términos establecidos en el Título II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

3. La condicionalidad reforzada y la condicionalidad social deberán cumplirse en toda la explotación agraria, así como en las instalaciones de la explotación, aunque por alguna parte de la misma no se perciban ayudas y serán de aplicación durante todo el año natural en el que se presenten las correspondientes solicitudes de las ayudas indicadas en el artículo 1.

4. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el marco de la condicionalidad, en cualquier momento del año natural de que se trate, conllevará la aplicación de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los capítulos IV y V del título IV del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

Capítulo II

Condicionalidad reforzada

Artículo 6. Autoridades competentes del control.

1. El Fondo Español de Garantía Agraria, O. A. (FEGA), adscrito al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, es el organismo de coordinación de los controles de la condicionalidad reforzada, a efectos de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021.

2. Se designa como organismo especializado de control de la condicionalidad reforzada en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia a la Dirección General de Política Agraria Común.

3. La Dirección General de Política Agraria Común de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Subdirección General de Ayudas Directas y del Servicio de Gestión de Ayudas a las Rentas Agrarias ejercerá las funciones de planificación de los controles de la condicionalidad reforzada y coordinará las tareas requeridas para su ejecución.

4. Cualquier unidad de la Administración Pública de la Región de Murcia o de la Administración General del Estado que, en el ejercicio de sus competencias, disponga de información relativa a incumplimientos de las normas de condicionalidad, deberá facilitar la información pertinente a la Subdirección General de Ayudas Directas antes del 31 de enero del año inmediatamente siguiente al de solicitud de la ayuda, así como prestar colaboración al organismo especializado de control de la condicionalidad en la Región de Murcia.

Artículo 7. Tipos y herramientas de control de la condicionalidad.

1. Las personas beneficiarias de las ayudas relacionadas en el artículo 1 cuya explotación sea igual o inferior a 10 hectáreas de superficie agraria declarada quedarán exentas de los controles de condicionalidad reforzada y de la aplicación de sanciones administrativas por incumplimiento de los requisitos de condicionalidad reforzada, según establece el Reglamento (UE) 2024/1468 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de mayo de 2024 por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2021/2115 y (UE) 2021/2116. No obstante, estos beneficiarios tendrán la obligación de cumplir las normas de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social.

2. El cumplimiento de los requisitos y normas de la condicionalidad reforzada se podrá comprobar mediante los siguientes tipos de controles:

a) Controles administrativos al 100% de los expedientes, de acuerdo con el artículo 7 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

b) Sistemas de monitorización de superficies, para aquellos requisitos y normas de la condicionalidad reforzada que puedan ser objeto de monitorización.

c) Controles sobre el terreno, con visitas «in situ» a las explotaciones.

d) Controles efectuados en el marco de sistemas de control de sectoriales, siempre que el alcance y la eficacia de esos controles sea equivalente a los controles sobre el terreno a los que se refiere el apartado anterior.

e) Cruces con los resultados definitivos de los controles de cualquier sistema que proceda, o de expedientes que culminan en expedientes sancionadores, al efecto de determinar si existe un incumplimiento en materia de condicionalidad.

f) Revisión del Cuaderno de explotación agrícola, que deberá estar correctamente cumplimentado y actualizados los registros que en él se solicitan, para cada uno de los cultivos que lleve a cabo el titular de las ayudas. Los titulares podrán disponer de un Cuaderno Digital de explotación agrícola, en cuyo caso se atenderá a lo dispuesto en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre, por el que se establece y regula el Sistema de información de explotaciones agrícolas y ganaderas y de la producción agraria, así como el Registro autonómico de explotaciones agrícolas y el Cuaderno digital de explotación agrícola.

3. Para la realización de los controles se podrá hacer uso, entre otras, de las siguientes herramientas de control:

a) Técnicas de teledetección, que podrán complementarse con visitas sobre el terreno a las explotaciones cuando la fotointerpretación no proporcione los datos necesarios para determinar con exactitud el cumplimiento de la condicionalidad reforzada.

b) La aportación, por parte de las personas solicitantes de las ayudas, de fotos georreferenciadas que deberán cumplir con las especificaciones establecidas en el Anexo XXV del Real Decreto 1048/2022, de 27 de diciembre, sobre la aplicación, a partir de 2023, de las intervenciones en forma de pagos directos y el establecimiento de requisitos comunes en el marco del Plan Estratégico de la Política Agrícola Común, y la regulación de la solicitud única del sistema integrado de gestión y control.

c) El convenio interadministrativo suscrito en fecha 12 de julio de 2022 entre la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca, Medio Ambiente y Emergencias de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y la Confederación Hidrográfica del Segura, O.A., para comprobar el derecho de aprovechamiento de aguas de los recintos declarados en la solicitud única de las ayudas relacionadas en el artículo 1.

4. Aun así, las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 1 de esta Orden tendrán la obligatoriedad de proporcionar la información requerida por los órganos directivos responsables de la gestión de la condicionalidad reforzada, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre. En caso de no presentar la información requerida se aplicara lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre.

Artículo 8. Selección de la muestra de control.

1. Para la realización de los controles sobre el terreno indicados en el artículo 7.2. c) se seleccionará una muestra de control que abarcará, al menos, el 1% de las personas beneficiarias de las ayudas indicadas en el artículo 1 de esta Orden y cuya explotación sea superior a las 10 hectáreas de superficie agraria declarada, a efectos de lo establecido en el artículo 8.1 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

2. La muestra de control estará basada en un análisis de riesgos que tenga en cuenta la estructura de la explotación, el riesgo inherente de incumplimiento y, cuando proceda, la participación de las personas beneficiarias de las ayudas en los servicios de asesoramiento a las explotaciones a que se refiere el artículo 15 del Reglamento (UE) n.º 2021/2115, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre de 2021, debiéndose aplicar factores de ponderación a dichos elementos, incluyéndose un elemento aleatorio.

3. Para garantizar la representatividad de la muestra, se seleccionará de manera aleatoria entre el 20 y el 25 % de las personas beneficiarias de ayudas que hayan de someterse a controles sobre el terreno. No obstante, si el número de personas beneficiarias de ayudas que vayan a ser objeto de un control sobre el terreno supera ese número mínimo, el porcentaje de personas beneficiarias seleccionadas aleatoriamente en la muestra adicional no superará el 25 %.

4. El porcentaje mínimo de control indicado en el apartado 1 podrá alcanzarse en el ámbito de cada organismo especializado de control o en el ámbito de cada RLG o BCAM.

5. Cuando proceda, se podrá efectuar una selección parcial de la muestra de control antes del final del período de solicitud de ayudas de que se trate sobre la base de la información disponible. La muestra provisional se completará cuando estén disponibles todas las solicitudes pertinentes, para alcanzar el porcentaje señalado en el apartado 1. Además, se podrá realizar una muestra de control sobre la base de las solicitudes de ayudas del año anterior, la cual deberá ser completada y consolidada una vez finalizado el plazo de presentación de las solicitudes de ayuda de la campaña en cuestión, teniendo en cuenta la totalidad de los solicitantes.

6. En lo que respecta a las obligaciones de condicionalidad reforzada en relación con la Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE, transpuesta mediante el Real Decreto 2178/2004, de 12 de noviembre, por el que prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas de uso en la cría de ganado, se considerará que la aplicación de un nivel de muestreo específico de los planes de seguimiento cumple el requisito del porcentaje mínimo mencionado en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 9. Realización del control sobre el terreno.

1. Los controles sobre el terreno se realizarán en el mismo año natural en que se presenten las solicitudes de ayudas sobre los expedientes seleccionados en la muestra a la que hace referencia el artículo 8 de esta Orden. La inspección de campo en el marco de un control sobre el terreno se realizará, a priori, de manera inopinada.

2. Las explotaciones serán controladas en el momento en que se pueda comprobar la mayor parte de los requisitos y normas que le correspondan. No obstante, el órgano competente de la ejecución de los controles sobre el terreno al que se hace referencia en el artículo 6.3 de esta Orden, velará por que todos los RLG y BCAM sean objeto de controles de un nivel adecuado durante el año, de acuerdo con un calendario de controles previamente establecido, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 9.3 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre.

3. Los controles sobre el terreno se realizarán mediante visitas a las explotaciones agrícolas y ganaderas. Los controles podrán complementarse mediante monitorización y la aportación de fotografías georreferenciadas, así como mediante el control de documentación y registros relacionados con la gestión de la explotación agraria que se consideren necesarios a fin de verificar el cumplimiento de los RLG y BCAM que figuran en los anexos III, IV y V de esta Orden.

4. Los controles sobre el terreno se podrán anunciar siempre que no se comprometa el objetivo perseguido. El aviso se limitará al plazo mínimo necesario y su antelación no podrá ser superior a los 14 días. En el caso de controles sobre el terreno relativos a solicitudes de ayuda correspondientes a medidas relacionadas con animales, el plazo de aviso previo no será, salvo en casos debidamente justificados, superior a las 72 horas. No obstante lo anterior, se podrá ampliar este plazo siempre que se respeten los plazos máximos establecidos en las disposiciones de control oficial de identificación y registro animal, así como, en su caso, otras disposiciones establecidas en la normativa aplicable.

5. Cuando el control se desarrolle sobre elementos de la explotación diferentes de las superficies agrarias, deberá realizarse en presencia de la persona beneficiaria de las ayudas o un representante acreditado. En este caso, al iniciarse la visita, el inspector o inspectora le informará del alcance y consecuencias del control y se ofrecerá la posibilidad a la persona beneficiaria de las ayudas de realizar cuantas alegaciones considere oportunas.

6. Cuando la ejecución del control sobre el terreno sea impedida mediante la resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de control por parte de la persona beneficiaria de las ayudas, se reflejarán estos hechos en el cuestionario de control y la autoridad competente denegará íntegramente la ayuda solicitada. Se entenderá que existen estas circunstancias cuando la persona beneficiaria haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir el control, tal y como se establece en el artículo 9.2 de la Ley 30/2022 de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas. Además, dichos beneficiarios podrán ser objeto de una sanción de acuerdo con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la citada Ley.

7. Los resultados de las inspecciones de campo realizadas a la muestra de control, tras las comprobaciones realizadas, serán recogidos en un documento que incluirá los resultados de las verificaciones realizadas. Una copia de dicho documento se entregará a la persona beneficiaria o quien la represente, en el momento de la firma del acta.

Este documento será firmado por el controlador y/o inspector y se podrá firmar por la persona beneficiaria de las ayudas o su representante acreditado y en su caso, por cualquier persona que presencie el control, quienes, a su vez, podrán incluir sus alegaciones.

8. Los controles sobre el terreno efectuados, referidos en el artículo 7 de esta Orden, deberán recogerse en un acta que contemple los resultados de las comprobaciones de los RLG y BCAM inspeccionados, que será firmado por el inspector/a y por el beneficiario/a o representante acreditado y, en su caso, por cualquier otra persona presente durante el control.

9. En caso de negativa a firmar el documento de verificación y el acta de control se dejará constancia de esta circunstancia y se informará a la persona presente en el control de que este hecho en ningún caso invalida el control.

Artículo 10. Informe de control.

1. El documento indicado en el artículo 9.8 servirá de base para la elaboración de un informe de control que indicará los requisitos y normas controladas y, en su caso, la evaluación de los incumplimientos detectados según la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad de los mismos. Cada incumplimiento detectado en el control irá referido a los requisitos o normas definidos en los anexos III, IV y V de la presente Orden y podrá dar lugar a una reducción del importe de las ayudas solicitadas.

2. Sin perjuicio del régimen de penalizaciones e infracciones que pudiera corresponder, se informará a las personas beneficiarias de las ayudas de todo incumplimiento observado en el plazo máximo de tres meses a partir de la última actuación de control realizada, indicando, en su caso, las posibles medidas correctoras que deban adoptarse.

Artículo 11. Tramitación y resolución de los controles sobre el terreno de la condicionalidad reforzada.

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la tramitación y resolución de los controles sobre el terreno de condicionalidad se realizará de forma telemática.

2. Las notificaciones de los trámites relativos a la condicionalidad reforzada se realizarán a las personas físicas o jurídicas interesadas o a las designadas como representantes en la correspondiente Solicitud Única de las ayudas del artículo 1 de esta Orden, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 a 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. La documentación necesaria para llevar a cabo los controles indicados en el artículo 7 de esta Orden deberá ser remitida al organismo de control de la condicionalidad reforzada en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia vía electrónica, y en su defecto en el acto de la firma del acta de control sobre el terreno.

4. Cuando tras la realización de los controles indicados en el artículo 7 se verifiquen incumplimientos de las obligaciones previstas en los anexos III, IV y V de la presente Orden, el organismo especializado de control iniciará un procedimiento contradictorio, enviando los resultados del informe de control a la persona beneficiaria, dando trámite de audiencia por un plazo de 10 días para que realice las alegaciones que considere oportunas o presente los documentos que estime necesarios.

5. Las alegaciones al informe de control se presentarán preferentemente a través de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (<https://sede.carm.es/>), pudiéndose presentar

también en cualquiera de los registros previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, utilizando el procedimiento administrativo número 3054 "Condicionabilidad de las ayudas de la PAC afectadas".

6. Revisadas las alegaciones presentadas por la persona beneficiaria de las ayudas o una vez transcurrido el plazo de alegación, la persona titular del órgano directivo de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca con competencias en materia de condicionabilidad dictará una resolución individualizada para cada expediente sometido a control. Se indicará, en su caso, la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos detectados, así como la penalización a aplicar.

7. Contra dicha resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

8. Finalizados los controles y notificada la resolución del expediente de condicionabilidad a la persona interesada, se trasladarán las penalizaciones de condicionabilidad a las unidades gestoras del pago de las ayudas para que apliquen las reducciones y exclusiones que procedan.

9. El control de condicionabilidad mediante control sobre el terreno no constituye un procedimiento iniciado de oficio, sino que se desarrolla dentro del expediente de control de ayudas. El beneficiario, en su solicitud expresamente se compromete a facilitar los controles, tanto administrativos como sobre el terreno. El control de la condicionabilidad es parte del procedimiento iniciado con la solicitud del interesado y acabará concretándose en la percepción de la ayuda, su reducción o rechazo y, en su caso, devolución de lo indebidamente percibido antes de realizarse el control.

Artículo 12. Comunicación de controles por monitorización.

1. En los expedientes controlados por monitorización a los que se hace referencia en el artículo 7.2 apartado b) de esta Orden, cuando se verifiquen incumplimientos de las normas de condicionabilidad reforzada, el organismo especializado de control procederá conforme a lo indicado en el artículo 11 apartado 4 y siguientes de la presente Orden.

Artículo 13. Aplicación de penalizaciones.

1. De conformidad con lo establecido en el capítulo IV del título IV del Reglamento (UE) n.º 2021/2116 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de diciembre del 2021, se aplicará una penalización a los beneficiarios de las ayudas referidas en el artículo 1 de esta Orden cuando incumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las obligaciones de condicionabilidad referidas en el artículo 5.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, no se aplicarán penalizaciones a las personas beneficiarias cuya explotación sea igual o inferior a las 10 hectáreas de superficie agraria declarada.

2. La penalización sólo se aplicará cuando el incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente imputable a la persona beneficiaria de la ayuda y cuando el incumplimiento esté relacionado con la actividad agraria de la persona beneficiaria y/o afecte a la superficie de su explotación.

3. La penalización se aplicará mediante la reducción o exclusión de los pagos que figuran en el artículo 1 concedidos o por conceder a la persona beneficiaria de las ayudas, respecto de las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente

en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento, de conformidad con el artículo 85 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116.

El importe de las reducciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año natural en que se haya producido el incumplimiento.

4. En el caso que no sea posible determinar el año natural en que se produjo el incumplimiento, el importe de las reducciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que se vayan a conceder en el año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

5. Detectado un incumplimiento, la penalización se impondrá si se detecta éste en el plazo de tres años naturales consecutivos contados desde el año en que se produjera el incumplimiento, este inclusive. Asimismo, cuando el mismo incumplimiento se produzca de forma continuada a lo largo de varios años naturales, se aplicará una penalización por cada año natural en el que se haya producido el incumplimiento, según se establece en el artículo 8, apartados 1 y 2 del Reglamento Delegado (UE) 2022/1172 de la Comisión de 4 de mayo de 2022.

6. No se aplicará la penalización a la persona beneficiaria de la ayuda cuando el importe de la penalización sea inferior o igual a 100 euros por año natural; no obstante, se informará a la persona beneficiaria del incumplimiento constatado y de la obligación de adoptar medidas correctoras para el futuro. Si en un control posterior se detectase que no se han adoptado las medidas correctoras, se tendrá en cuenta a efectos de reincidencia o persistencia del mismo.

7. No se impondrá ninguna penalización cuando el incumplimiento obedezca a causas de fuerza mayor o circunstancias excepcionales recogidas en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, o se deba a una orden de una autoridad pública.

8. En virtud del artículo 14.6 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, cuando los controles de condicionalidad reforzada no puedan concluirse antes de que el beneficiario reciba el pago de las ayudas, el importe que deba ser abonado por el beneficiario como consecuencia de una penalización por incumplimiento de condicionalidad se recuperará como pago indebido o mediante compensación.

9. La autoridad competente denegará íntegramente la ayuda solicitada en caso de que se determine que la persona beneficiaria ha facilitado datos o información incorrecta de manera intencionada con objeto de recibir la ayuda. Además, la persona beneficiaria quedará excluida de la misma ayuda o intervención durante el año natural en el que se haya detectado la irregularidad y durante los dos años naturales siguientes, de conformidad con el artículo 9.1 de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre, por la que se regulan el sistema de gestión de la Política Agrícola Común y otras materias conexas. Esta circunstancia se comunicará al titular del expediente conforme a lo indicado en el artículo 11.4 de la presente Orden.

10. Sobre el sistema de penalizaciones y las sanciones administrativas en el marco de la condicionalidad, cabe resaltar que no son procedimientos administrativos sancionadores conforme al Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin perjuicio de régimen sancionador que se podría aplicar por las infracciones administrativas en materia de ayudas de la PAC contempladas en el Título II de la Ley 30/2022, de 23 de diciembre.

Artículo 14. Cálculo de penalizaciones.

1. A los efectos del cálculo de las penalizaciones a aplicar a los beneficiarios de las ayudas referidas en el artículo 1 de esta Orden por incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad, se tendrá en cuenta la gravedad, el alcance, la persistencia, la reiteración y la intencionalidad del incumplimiento constatado, de conformidad con lo indicado en los Anexos I y II de la presente Orden.

2. La valoración de la gravedad, el alcance y la persistencia de un incumplimiento se determinará atendiendo a lo recogido en los Anexos III, IV y V de esta Orden.

3. Para otras actuaciones no recogidas en la presente Orden se estará a las disposiciones establecidas en la normativa de aplicación y en la Circulares del FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria, O.A.) para el cumplimiento de la Condicionalidad reforzada para la campaña 2024 y siguientes.

Artículo 15. Solicitud de excepcionalidades al cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

1. Para el cumplimiento de las normas de condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia, las personas beneficiarias de las ayudas podrán solicitar las siguientes excepciones:

a) Gestión de la labranza en la dirección de la máxima pendiente por riesgo de vuelco de la maquinaria (BCAM 5).

b) Gestión de la labranza en cultivos leñosos implantados antes del 1 de enero de 2023, cuyo marco de plantación, sistema de riego o sistema de conducción no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente (BCAM 5).

c) Eliminación de la cubierta vegetal en cultivos leñosos con pendiente media igual o superior al 10% por competencia con el cultivo o cuando imposibilite su recolección (BCAM 6).

d) Arranque de cultivos leñosos en recintos con pendiente media igual o superior al 10% (BCAM 6).

e) Eliminación o modificación de particularidades topográficas o elementos del paisaje (BCAM 8).

Para solicitar las excepciones indicadas en los apartados a) y b) "gestión de la labranza", se deberá presentar una declaración responsable antes del inicio de las operaciones. Esta declaración deberá contar con una memoria descriptiva, donde se haga constar la justificación técnica de la excepción a la que se acoge, las labores a realizar y documentación de la maquinaria utilizada, así como la referencia SIGPAC de los recintos afectados. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o la no presentación de la misma, determinará la denegación de la excepción solicitada, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En caso de repetición de las mismas operaciones por el mismo beneficiario en campañas agrícolas sucesivas y en las mismas condiciones de cultivo, no será necesaria una nueva comunicación.

Para solicitar excepción del apartado c) "eliminación de la cubierta vegetal", se acompañará a la solicitud una memoria descriptiva de los motivos que justifiquen la eliminación de la cubierta vegetal, así como la referencia SIGPAC de

los recintos afectados. También se deberán aportar fotografías georreferenciadas haciendo uso de la aplicación SgaApp.

Para la excepción del apartado d) "arranque de cultivos leñosos", la solicitud deberá ir acompañada de la referencia SIGPAC de las superficies afectadas y de una memoria donde conste la descripción del cultivo leñoso arrancado, el motivo del arranque, el nuevo uso al que se destinará la parcela y en los casos de arranque sin reposición se motivarán los motivos agronómicos, económicos o climáticos que justifiquen la labor.

Para la excepción recogida en el apartado e) "eliminación o modificación de particularidades topográficas o elementos del paisaje", la solicitud deberá ir acompañada de una memoria descriptiva donde conste el elemento del paisaje a modificar, los motivos que justifiquen la modificación a llevar a cabo, así como la referencia SIGPAC de los recintos donde se localicen los elementos del paisaje afectados. No se considerarán admisibles para esta excepción motivos de mejora o incremento de la eficiencia agronómica o productiva de la explotación. Además, la eliminación o modificación de elementos del paisaje, en ningún caso podrá dar lugar a pérdidas de las condiciones ambientales.

2. El plazo de presentación de solicitudes de excepción o declaraciones responsables para solicitar las excepciones contempladas en el apartado anterior permanecerá abierto todo el año. No obstante, las solicitudes presentadas tras la notificación o realización de un control sobre el terreno no serán tenidas en cuenta para el año en curso, teniendo efectos la resolución correspondiente para el siguiente año.

3. Las solicitudes irán dirigidas a la Dirección General de Política Agraria Común y se presentarán a través de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (<https://sede.carm.es/>) o en cualquiera de los registros previstos en la legislación reguladora del procedimiento administrativo común, mediante el procedimiento administrativo n.º 3054 "Condicionalidad de las ayudas de la PAC afectadas".

4. Recibidas las solicitudes, la Dirección General de Política Agraria Común procederá a su examen y realizará los controles que sean necesarios para elaborar la correspondiente resolución.

5. Las resoluciones de excepción para el cumplimiento de la BCAM 6 y BCAM 8 indicadas en los apartados c), d) y e) del punto 1 de este artículo, le corresponden a la persona titular del órgano directivo de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca con competencias en materia de condicionalidad, sin perjuicio de las delegaciones que se resuelvan. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de seis meses desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. Transcurrido dicho plazo, los interesados entenderán desestimadas sus solicitudes por silencio administrativo, conforme al artículo 24, epígrafe 1, párrafo 2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 16. Flexibilidades para el cumplimiento de las buenas condiciones agrarias y medioambientales.

1. Para el cumplimiento de las normas de condicionalidad en el ámbito de la Región de Murcia se permitirán las flexibilidades indicadas a continuación:

a) BCAM 4.1. Creación de franjas de protección a lo largo de los cursos de agua.

Todos los canales de riego impermeabilizados y todas las acequias impermeabilizadas, quedan exentos del cumplimiento de la BCAM 4.

En zonas con canales de riego importantes en los que se pueda producir percolación de materias nocivas, se establecen las siguientes dimensiones de anchura mínima de la franja de protección:

- Todos los canales de riego sin impermeabilizar y todas las acequias sin impermeabilizar, cuya lámina de agua sea menor o igual a 2 metros, quedan exentos del cumplimiento de la BCAM 4, por considerarse pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.

- Todos los canales de riego y acequias sin impermeabilizar, cuya lámina de agua sea superior a 2 metros deberán mantener franjas de protección de 1 metro.

- Por las características especiales del cultivo del arroz, dado que el caudal de agua es circulante en las parcelas donde se cultiva, el mantenimiento de las franjas de protección de un metro será obligatorio cuando los canales y acequias no impermeabilizados dispongan de una lámina de agua superior a 3 metros.

b) BCAM 4.2. Tratamientos fitosanitarios para el control de plagas en las franjas de protección de los cursos de agua.

Se podrán realizar labores superficiales de mantenimiento y, excepcionalmente, tratamientos para evitar la proliferación de plagas y enfermedades cuando constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes, para lo cual se deberá disponer de un informe técnico emitido por un asesor en Gestión Integrada de Plagas inscrito en el Registro Oficial de Productores y Operadores de medios de defensa fitosanitaria (ROPO), que acredite la existencia de la plaga y la imposibilidad de su eliminación mediante otros sistemas.

c) BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.

En superficies destinadas a cultivos herbáceos o cultivos leñosos con pendiente media igual o superior al 10%, se autorizará una labor vertical en la dirección a la máxima pendiente siempre que sea necesario para la reparación del terreno por cárcavas y/o regueros producidos por lluvias fuertes, con la finalidad de evitar el potencial erosivo del agua.

d) BCAM 6. Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.

En las parcelas agrícolas que se encuentren en zona de influencia forestal (situadas a menos de 400 metros de terreno forestal) se permitirá labrar una franja perimetral de 10 metros de anchura que sirva de cortafuego.

Capítulo III

Condicionalesocial

Artículo 17. Condicionalesocial.

1. Sin perjuicio de la obligatoriedad de toda la normativa vigente en materia laboral, las personas beneficiarias de ayudas a las que se refiere el artículo 1 deberán cumplir las disposiciones relativas a empleo, salud y seguridad de los trabajadores que figuran en el anexo III del Real Decreto 1049/2022.

2. En relación con la aplicación y control de la condicionalidad social se estará a lo dispuesto en el título II del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, siendo las autoridades responsables en materia laboral y social, en el marco de sus competencias legales, las responsables de llevar a cabo los controles de condicionalidad social para asegurar la observancia y el cumplimiento de las disposiciones que figuran en el citado anexo.

3. De acuerdo con el artículo 88 del Reglamento (UE) 2021/2116, se aplicarán penalizaciones a aquellas personas beneficiarias de ayudas que no cumplan, en cualquier momento del año natural de que se trate, las obligaciones de la condicionalidad social.

4. La penalización solo se impondrá si se detecta un incumplimiento sancionado en firme en vía administrativa, en el plazo de tres años naturales consecutivos contados desde el año en que se produjera el incumplimiento, este inclusive. Asimismo, cuando el mismo incumplimiento se produzca de forma continuada a lo largo de varios años naturales, se aplicará una penalización por cada año natural en el que se haya producido el incumplimiento.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Real Decreto 1049/2022, de 27 de diciembre, la persona titular de la dirección del organismo pagador será la autoridad competente para la aplicación de las penalizaciones y establecer el porcentaje de la ayuda a reducir sobre la base de los incumplimientos comunicados por la autoridad responsable del control de la condicionalidad social.

6. En virtud del artículo 89 del Reglamento (UE) 2021/2116, las penalizaciones se aplicarán mediante la reducción o exclusión del importe total de los pagos concedidos o por conceder a los beneficiarios, respecto de las solicitudes de ayuda que haya presentado o presente en el transcurso del año natural en que se haya constatado el incumplimiento.

7. Las alegaciones que se presenten ante el organismo pagador referidas a incumplimientos de condicionalidad social, en caso necesario se trasladarán a las autoridades responsables en materia laboral y social para que informen sobre las mismas.

8. Cuando las comunicaciones de la autoridad sancionadora lleguen al organismo pagador después de realizar el pago de las ayudas a que se refiere el artículo 1 y hubiese que aplicar penalizaciones por incumplimientos, los importes se recuperarán como pagos indebidos o mediante compensación.

Artículo 18. Cálculo de penalizaciones por incumplimiento de la condicionalidad social.

1. Para el cálculo de las penalizaciones por el incumplimiento de las normas de condicionalidad social se tendrá en cuenta la gravedad, alcance, persistencia, reiteración e intencionalidad del incumplimiento constatado, atendiendo a lo indicado en la Circular de Coordinación del FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria, O.A.) 52/2024 sobre criterios para la aplicación de penalizaciones por condicionalidad social o en cualquier otra que la sustituya.

2. Para aquellos incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social con tipificación leve, el porcentaje de penalización será del 1%. No obstante, en aquellos casos en los que la gravedad del incumplimiento no tenga consecuencias o estas sean insignificantes se podrá anular la penalización y el incumplimiento no se tendrá en cuenta a efectos de determinar la reiteración o persistencia del mismo.

3. Los incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social con tipificación grave tendrán un porcentaje de penalización del 3%. Los incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad social con tipificación muy grave tendrán un porcentaje de penalización del 5%. No obstante, cuando un incumplimiento no intencionado afecte a la salud de las personas trabajadoras, el porcentaje de penalización será del 10%.

4. Cuando el mismo incumplimiento se reitere una vez a lo largo de tres años naturales consecutivos, el porcentaje de penalización será del 10%. Las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte del beneficiario se considerarán casos de incumplimiento intencionado.

5. En el caso de que exista intencionalidad en el incumplimiento, el porcentaje de la penalización será del 15%.

6. Cuando el beneficiario sea sancionado en firme en vía administrativa por el incumplimiento de diferentes obligaciones, los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán, sin que el porcentaje de penalización sea superior al 10%, salvo en los casos que se determine intencionalidad, en cuyo caso la penalización será del 15%.

7. No obstante lo anterior, en el caso de que un mismo incumplimiento se produzca durante tres años consecutivos, estando tipificado como muy grave, afectando además a la salud de las personas trabajadoras, las autoridades competentes excluirán al beneficiario de la totalidad de los pagos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89.1 del Reglamento (UE) 2021/2116.

Capítulo IV

Protección de datos

Artículo 19. Protección de datos de carácter personal.

1. Los datos personales serán tratados de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

2. La Dirección General de Política Agraria Común de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca actuará como encargada del tratamiento de datos de carácter personal, al amparo de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento (UE) 2016/679.

3. El interesado podrá ejercer de los derechos de acceso, rectificación, supresión, limitación, portabilidad de los datos y oposición previstos en los artículos 15 a 21 del Reglamento (UE) 2016/679, ante el responsable del tratamiento a través de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (<https://sede.carm.es/>), utilizando el procedimiento administrativo "Ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales (código 2736)".

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio para los beneficiarios de ayudas incluidas en los programas para el desarrollo rural.

Los beneficiarios de las antiguas medidas de los programas de desarrollo rural que reciban pagos sobre la base del apartado 1, letras a) y b) del

artículo 21, artículos 28, 29, 30, 31, 33 y 34 en virtud del Reglamento (UE) n.º 1305/2013, o los que además soliciten alguna de las ayudas de las intervenciones del Plan estratégico de la PAC, únicamente deberán cumplir con las obligaciones de la condicionalidad reforzada, sin perjuicio de las obligaciones en materia de la condicionalidad social que les correspondan.

Disposición transitoria segunda. Régimen transitorio para los beneficiarios de ayudas incluidas en los programas de apoyo al sector vitivinícola.

En relación con los programas de apoyo en el sector vitivinícola referidos en el artículo 5, apartado 7, del Reglamento (UE) n.º 2021/2117 del Parlamento Europeo y del Consejo en relación con los gastos efectuados y los pagos realizados para las operaciones ejecutadas en virtud de los artículos 46 y 47 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, después del 31 de diciembre de 2022 y hasta el final de dichos regímenes de ayuda deberán seguir cumpliendo sus obligaciones en materia de condicionalidad tradicional.

Disposición transitoria tercera. Operaciones de labranza de la BCAM 5 para la Solicitud Única de 2025.

A partir del 1 de septiembre de 2024, y para las nuevas exenciones a la BCAM 5 que entrarán en vigor el 1 de enero de 2025, se podrán llevar a cabo labores en la dirección a la máxima pendiente en las parcelas siempre y cuando sean operaciones necesarias para los cultivos que se declararán en la solicitud única de 2025.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 11 de octubre de 2023, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, por la que se desarrollan, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, las normas de la condicionalidad reforzada y de la condicionalidad social que deben cumplir las personas beneficiarias de las ayudas en el marco de la Política Agrícola Común (PAC) que reciban pagos directos o determinados pagos de desarrollo rural en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia y se establece el sistema de cálculo para la reducción o exclusión de las mismas.

Disposición final primera. Habilitación.

Se faculta a la persona titular del órgano directivo de la Consejería con competencias en materia de condicionalidad para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas instrucciones y resoluciones resulten necesarias para la aplicación y cumplimiento de esta Orden.

Disposición final segunda. Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la Administración Regional en determinados procedimientos.

La relación entre las personas físicas solicitantes de ayudas PAC y el órgano que tenga atribuidas las competencias en materia de sanidad vegetal se llevará a cabo obligatoriamente a través de medios electrónicos en los procedimientos siguientes:

379 - Adopción medidas fitosanitarias obligatorias.

3522 - Medidas fitosanitarias a adoptar para la quema controlada, en caso de acumulación de restos vegetales generados en la propia explotación mediante quema controlada "in situ" para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia.



4143 - Comunicación previa de quema de restos de poda para pequeñas y microexplotaciones agrarias.

3606 - Presentación documentación Programa de Control de Higiene y Uso de los Productos Fitosanitarios.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia. No obstante, la presente norma será de aplicación a las solicitudes de ayuda presentadas en el año 2024 y siguientes.

Murcia, a 12 de diciembre de 2024.—La Consejera de Agua, Agricultura, Ganadería y Pesca, Sara Rubira Martínez.

ANEXO I

Gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos

Para la evaluación de los incumplimientos constatados se tendrá en cuenta la gravedad, el alcance y la persistencia, así como la reiteración y la intencionalidad de los mismos, tal y como establece el artículo 85.1 del Reglamento (UE) n.º 2021/2116, en relación a los ámbitos de:

- Clima y Medio ambiente, incluidos el agua, el suelo y la biodiversidad de los ecosistemas.
- Salud Pública y Fitosanidad.
- Bienestar Animal.

Los incumplimientos se considerarán constatados si se detectan a raíz de controles realizados de acuerdo con el Reglamento (UE) 2021/2116 o después de haber sido puestos en conocimiento de la autoridad de control competente o, en su caso, del organismo pagador por cualquier otro medio.

Criterios para la valoración de la gravedad, alcance y persistencia de los incumplimientos.

Para cada requisito o norma incumplida se obtendrá una valoración teniendo en cuenta los parámetros de gravedad, alcance y persistencia.

- Gravedad.

La gravedad de un incumplimiento dependerá, en particular, de la importancia de sus consecuencias, teniendo en cuenta los objetivos del requisito o de la norma en cuestión. Para cada uno de los requisitos/normas se clasificará la gravedad de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Leve

B: Grave

C: Muy grave

- Alcance.

El alcance de un incumplimiento dependerá de si las consecuencias del incumplimiento afectan únicamente a la explotación o trascienden fuera de la misma. El alcance se evaluará según los siguientes niveles:

A: Sólo a la explotación

B: Repercusiones fuera de la explotación

- Persistencia.

La persistencia de un incumplimiento dependerá, en particular, del tiempo que duren las repercusiones o de la posibilidad de poner fin a estas con medios aceptables. Para cada uno de los requisitos/normas se clasificará la persistencia de los incumplimientos según los siguientes niveles:

A: Si no existen efectos o duran menos de un año

B: Si existen efectos subsanables que duran más de un año

C: Si no son subsanables (los efectos condicionan el potencial productivo de la zona afectada)

La correspondencia entre las valoraciones de cada requisito/norma y los porcentajes de reducción a aplicar se exponen a continuación:

GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA	% REDUCCIÓN incumplimientos no intencionados
A	A	A	1%
A	B	A	3%
A	A	B	
A	B	B	
B	A	A	
B	B	A	
B	A	B	
B	B	B	
A	A	C	
A	B	C	
B	A	C	
B	B	C	
C	A	A	
C	B	A	
C	A	B	
C	B	B	
C	A	C	
C	B	C	

ANEXO II

Cálculo de penalizaciones

El cálculo de las penalizaciones a aplicar a los beneficiarios de las ayudas referidas en el artículo 1 por incumplimientos de las obligaciones de condicionalidad se llevará a cabo por la autoridad competente, en este caso, la Dirección General de Política Agraria Común de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, a través de la Subdirección General de Ayudas Directas y del Servicio de gestión de ayudas a las rentas agrarias, teniendo en cuenta la gravedad, el alcance y la persistencia, así como la reiteración y la intencionalidad de los incumplimientos constatados.

Una vez realizado el cálculo de la penalización según lo indicado en el presente anexo se trasladará este resultado a las unidades gestoras para que apliquen a los pagos las reducciones o exclusiones que procedan.

Porcentaje de reducción. Norma general.

La constatación de un incumplimiento no intencionado conllevará, por norma general, una reducción de la ayuda del 3% del importe total de los pagos, sin bien, el organismo pagador podrá reducir el porcentaje establecido hasta el 1% sobre la base de la evaluación del incumplimiento.

En caso de utilizar el sistema de monitorización de superficies para detectar incumplimientos, la reducción que se imponga por incumplimientos no intencionados podrá ser inferior a la reducción prevista en el apartado anterior pero representará, al menos, el 0,5% del importe total resultante de los pagos y la ayuda.

Incumplimientos no intencionados con consecuencias leves.

Cuando se constaten incumplimientos no intencionados con consecuencias leves para la consecución del objetivo de la norma o requisito de que se trate, esto es, con valoración A-A-A, el organismo pagador aplicará una penalización del 1% del importe total de los pagos y el incumplimiento se tendrá en cuenta a efectos de determinar la reiteración o la persistencia del mismo.

Incumplimientos no intencionados con consecuencias graves.

En el caso de que el incumplimiento no intencionado constatado tenga consecuencias graves para la consecución del objetivo de la norma o requisito en cuestión, o constituya un riesgo grave

para la salud pública o animal, el organismo pagador podrá elevar el porcentaje de penalización hasta el 10%.

Se considerará que a los siguientes incumplimientos les corresponde una reducción del 10% por tener graves consecuencias o riesgo para la salud humana o animal.

- Los requisitos 10.14, 10.15, 10.16, y 11.5 del ámbito de Bienestar Animal.
- Todos los requisitos del ámbito de Salud Pública y Fitosanidad a los que les corresponda una reducción del 5% según la tabla del Anexo I.

Incumplimientos recurrentes.

Cuando el mismo incumplimiento no intencionado persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción será, por norma general, del 10% del importe total de los pagos y se aplicará siempre que la persona beneficiaria de las ayudas haya sido informada y, en su caso, haya tenido la posibilidad de tomar las medidas necesarias para rectificar el incumplimiento previo.

Las reiteraciones adicionales del mismo incumplimiento sin motivo justificado por parte del beneficiario se considerarán incumplimientos intencionados.

A efectos de constatar la reiteración de un incumplimiento, se tendrán en cuenta los incumplimientos de las normas de la condicionalidad tradicional establecidas con arreglo al Reglamento Delegado (UE) 640/2014 y al Real Decreto 1078/2014, de 19 de diciembre.

Incumplimientos intencionados.

El porcentaje de reducción aplicable a un incumplimiento intencionado será de, al menos, el 15% del importe total resultante de las ayudas. Atendiendo a la evaluación del incumplimiento intencionado el organismo pagador podrá aumentar dicho porcentaje de penalización hasta el 100% de las ayudas a las que tuviera derecho la persona solicitante.

En el ámbito territorial de la Región de Murcia tendrán la consideración de incumplimientos intencionados los recogidos en el anexo VI de la presente Orden.

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

Cuando el mismo incumplimiento intencionado persista o se reitere una vez en tres años naturales consecutivos, el porcentaje de reducción será, por norma general, del 100%, si bien el organismo pagador podrá reducir el porcentaje de penalización hasta el 20% en función de la gravedad, el alcance y la persistencia del incumplimiento constatado.

Múltiples incumplimientos en el mismo año natural.

Cuando un incumplimiento constatado de un requisito/norma constituya también un incumplimiento de otro requisito/norma, se considerará que se trata de un único incumplimiento. A los efectos del cálculo de las reducciones, si el incumplimiento es entre requisito y norma, se considerará incluido en el ámbito de condicionalidad del requisito.

Cuando en un mismo año natural exista más de un incumplimiento no intencionado no recurrente, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán. No obstante, la penalización no superará:

- a) El 5% del importe total resultante de los pagos y ayudas, en el caso de que ninguno de los incumplimientos tenga consecuencias graves ni constituya un riesgo grave para la salud pública o animal.
- b) El 10% del importe total resultante de los pagos y ayudas, en el caso de que alguno de los incumplimientos tenga consecuencias graves o constituya un riesgo grave para la salud pública o animal.

Cuando en un mismo año natural se haya producido más de un incumplimiento no intencionado recurrente, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán, sin que supere el 20% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

En el caso de que se constate más de un incumplimiento intencionado en el mismo año natural, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán, sin exceder del 100%.

Cuando se hayan producido múltiples casos de incumplimientos no intencionados, recurrentes e intencionados en el mismo año natural, se determinarán los porcentajes de reducción que corresponda a cada uno de ellos y se sumarán, pudiéndose alcanzar una reducción del 100% del importe total resultante de los pagos y ayudas.

ANEXO III

VALORACIÓN DE REQUISITOS Y NORMAS DEL ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE,
INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 1. Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas (DO L 327 de 22.12.2000, p. 1).			
R 1.1. En superficies de regadío o que se riegan, el agricultor no acredita su derecho de uso de agua de riego, concedido por la Administración hidráulica competente. Incumplimiento intencionado de la Región de Murcia 1 (ver anexo VI).	B No se acredita el derecho de uso de agua de riego. C No se acredita el derecho de uso de agua de riego cuando utilice agua que proceda de masas de agua subterráneas declaradas en mal estado cuantitativo.	A	A
R 1.2. La persona beneficiaria ha sido sancionada en firme por la Administración hidráulica competente por infracción grave o muy grave, por no disponer de un sistema de control de los volúmenes de agua utilizados.	B Sanción grave. C Sanción muy grave.	A	A
R 1.3. La persona beneficiaria ha sido sancionada en firme por la Administración hidráulica competente por infracción grave o muy grave, por no remitir a la misma información sobre los volúmenes realmente utilizados.	B Sanción grave. C Sanción muy grave.	A	A
R 1.4. Por haber realizado vertidos directos y/o indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con fosfatos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, sin contar con autorización administrativa de vertido y/o disponer de la misma, pero realizarlo sin cumplir las condiciones de dicha autorización.	C	B	C
R 1.5. Por realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos, cenizas u otros materiales que contengan fosfatos en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas.	B En general. C Apilamiento en zona próxima a masas de agua superficial o subterránea.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación. B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.	A Apilamiento sin infiltración en el terreno. B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno. C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno.
RLG 2. Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1).			
Se deberán cumplir todas las obligaciones establecidas en los programas de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia.			

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
REQUISITOS/NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>R 2.1. La explotación no dispone de un cuaderno de explotación correctamente cumplimentado para cada uno de los cultivos que se lleven a cabo, fecha de siembra y de recolección, superficie cultivada, las fechas en las que se aplican los fertilizantes, el tipo de abono y la cantidad de fertilizante aplicado (kg/ha).</p>	<p>A Cuaderno de explotación con deficiencias leves.</p> <p>B Cuaderno de explotación con deficiencias, registros no mantenidos durante el plazo reglamentario, ausencia de balance de nitrógeno o balance incorrecto.</p> <p>C Ausencia de cuaderno de explotación.</p>	A	A
<p>R 2.2. Por realizar o mantener apilamientos de estiércoles, purines, abonos inorgánicos u otros materiales en lugares o condiciones que puedan producir lixiviados, escorrentías o infiltraciones susceptibles de contaminar masas de agua superficial o subterránea o zonas protegidas, salvo en aquellas situaciones contempladas por la normativa sectorial y/o autonómica al efecto y en las condiciones establecidas.</p> <p>Por realizar vertidos directos y/o indirectos de productos residuales susceptibles de contaminar con nitratos las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, sin contar con una autorización administrativa de vertido o disponer de la misma, pero realizarlo sin cumplir las condiciones de dicha autorización.</p>	<p>B Apilamientos durante más de 10 días.</p> <p>Apilamientos durante más de 20 días en el caso de que el material apilado esté compostado o digerido.</p> <p>C Apilamientos en zonas próximas a masas de agua, apilamientos durante más de 72 horas en zona del Mar Menor o por realizar vertidos.</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación.</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.</p>	<p>A Apilamiento sin infiltración en el terreno.</p> <p>B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno.</p> <p>C Apilamiento de sustancias con elevada infiltración en el terreno.</p>
<p>R 2.3. Por realizar apilamiento de estiércoles en periodos de lluvia, es decir, dentro del periodo comprendido del 1 al 30 de abril y entre el 15 de septiembre y el 31 de octubre.</p>	<p>B En general.</p> <p>C Apilamiento dentro del periodo de lluvias en zona del Mar Menor y/o próximo a masas de agua.</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación.</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.</p>	<p>A Apilamiento sin infiltración en el terreno.</p> <p>B Apilamiento con infiltración baja/puntual en el terreno.</p> <p>C Apilamiento con elevada infiltración en el terreno.</p>
<p>R 2.4. Por no disponer, cuando proceda, de depósitos de capacidad suficiente y estancos para el almacenamiento de ensilados así como de estiércoles, o en su defecto, por no disponer de la justificación del sistema de retirada de los mismos de la explotación.</p>	<p>A Capacidad insuficiente o sistema de retirada adecuado pero no aprobado por la autoridad competente.</p> <p>B Depósito con fugas o sistema de retirada inadecuado.</p> <p>C Ausencia de depósito o de sistema de retirada.</p>	<p>A Los recintos colindantes de otra explotación no se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos.</p> <p>B Proximidad a curso o masa de agua o los recintos colindantes de otra explotación se ven afectados por la inexistencia o el mal estado de los depósitos de almacenamiento de ensilados o estiércoles ganaderos.</p>	<p>A Subsancionable en menos de un año (ganaderos con algún error en la justificación del sistema de retirada sin que ello implique una contaminación por nitratos).</p> <p>B Resto de los casos.</p>
<p>R 2.5. Por no respetar los periodos establecidos por la comunidad autónoma en que está prohibida la aplicación de determinados tipos de fertilizantes.</p>	B	B	B
<p>R 2.6. Por no respetar las cantidades máximas por hectárea establecidas por la comunidad autónoma para el uso de estiércol y de otros</p>	B		

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
fertilizantes que se consideren en el programa de actuación.		B	B
R 2.7. Por aplicar fertilizantes sin respetar una franja de protección mínima de 5 m de anchura a lo largo de cursos de agua.	B Existe banda de protección, pero no se guarda la anchura mínima establecida de 5 m. C No existe banda de protección.	B	B
R 2.8. Por no respetar la prohibición o limitación de aplicar fertilizantes en terrenos con pendiente acusada, según lo establecido en el programa de actuación.	B	A La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada sólo afecta a la explotación. B La aplicación de fertilizantes en terrenos con pendiente acusada afecta a recintos colindantes de otra explotación.	B
R 2.8.1 CCAA MURCIA 1) Por no disponer, por parte de las explotaciones ganaderas ubicadas en las zonas vulnerables, de un Plan de Gestión de purines y estiércoles conforme al programa de actuación.	A Plan incompleto. B No dispone de plan de gestión de estiércoles.	A	A
R 2.8.2 CCAA MURCIA 2) Las explotaciones ganaderas de carácter intensivo de las especies porcinas y aves no implantan mejores técnicas disponibles (MTDs) conforme al programa de actuación.	A No aplica MTDs en explotaciones con capacidad productiva no superior a 120 UGM en el caso del porcino y no superior a 55 UGM en el caso avícola. B No aplica MTDs en explotaciones con capacidad productiva superior a 120 UGM en el caso del porcino y superior a 55 UGM en el caso avícola.	A	A
R 2.8.3 CCAA MURCIA 3) Por incumplimiento de las obligaciones de comunicación por parte de las explotaciones ganaderas y validación por parte de las agrícolas conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 3/2020 de recuperación y protección de Mar Menor para el Registro electrónico de movimientos de deyecciones ganaderas (REMODEGA).	A	A	A
R 2.8.4 CCAA MURCIA 4) Por la existencia de infracciones recogidas en el artículo 81 de la Ley 3/2020 de recuperación y protección del Mar Menor. Incumplimiento intencionado de la Región de Murcia 2 (ver anexo VI).	A Existencia de infracciones leves. B Existencia de infracciones graves. C Existencia de infracciones muy graves.	B	B
RLG 3. Directiva 2009/147/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres (DO L 20 de 26.1.2010, p. 7).			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
R 3.1. Por no cumplir las limitaciones establecidas en sus planes de gestión en las explotaciones ubicadas en Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPA).	B	B	B
R 3.2. Por llevar a cabo cambios que implican la eliminación o transformación de la cubierta vegetal, sin contar con la correspondiente autorización de la administración, siendo ésta preceptiva.	A Fuera de ZEPA. B En ZEPA y afectada una superficie menor de 0,5 ha. C En ZEPA y afectada una superficie mayor o igual a 0,5 ha.	A	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave. B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave. C Desaparición del hábitat natural de algún ave.
R 3.3. Por haber levantado edificaciones o en su defecto, por haber llevado a cabo modificaciones de caminos sin autorización de la administración, siendo ésta preceptiva.	A Fuera de ZEPA: Edificaciones/modificaciones. B En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie menor de 0,5 ha. C En ZEPA: Edificaciones/modificaciones que afectan a una superficie igual o mayor a 0,5 ha.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación. B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de algún ave. B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de algún ave. C Desaparición del hábitat natural de algún ave.
R 3.4. Por depositar, más allá del buen uso necesario, o abandonar en la explotación agraria envases, plásticos, cuerdas, aceite o gasoil de la maquinaria, utensilios agrícolas en mal estado u otros productos biodegradables o no biodegradables.	A Abandono / depósito de productos. B Abandono / depósito de elementos sólidos que puedan ser ingeridos o de sustancias tóxicas. C Abandono / depósito de sustancias tóxicas en ZEPA.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación. B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.	A Abandono/depósito subsanable y sin infiltración en el terreno. B Abandono/depósito de sustancias no subsanable e infiltración baja/puntual en el terreno. C Abandono/depósito de sustancias con elevada infiltración en el terreno.
R 3.5. Por roturar lindes sin autorización de la administración, siendo ésta preceptiva.	A Se ha alterado la linde. B Se ha eliminado la linde. C Se ha alterado o eliminado la linde y afecta a una zona Red Natura 2000.	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde. B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de la linde.	A El daño provocado exige pequeñas labores de reparación, es fácil su recuperación o no afecta a especies y/o hábitats de interés. B El daño provocado exige labores de reparación complejas, es difícil su recuperación o afecta a especies y/o hábitats de interés. C Se elimina la linde.
R 3.6. Por incumplir, en relación a los tratamientos agrícolas en período reproductivo de aves, en las Zonas de Especial Protección para las Aves, con lo establecido en sus respectivos planes de gestión.	B	A Afecta solo a recintos de la propia explotación. B Afecta a recintos de otras explotaciones.	B
RLG 4. Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los			

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (DO L 206 de 22.7.1992, p. 7).			
R 4.1. En explotaciones ubicadas en zonas afectadas por Planes de Recuperación y Conservación de especies amenazadas no se cumple lo establecido en los mismos (por ejemplo: uso ilegal de sustancias tóxicas, la electrocución, etc.).	B En general. C Existencia de cebos envenenados, uso ilegal de productos tóxicos y muy tóxicos, existencia de especies exóticas invasoras ya sean animales o vegetales.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación y no hay especies catalogadas en la explotación. B Afecta a recintos colindantes de otra explotación o hay especies catalogadas en la explotación.	A Alteración leve (fácil recuperación) del hábitat natural de alguna especie. B Alteración grave (difícil recuperación) del hábitat natural de alguna especie. C Desaparición del hábitat natural de alguna especie.
R 4.2. Por no disponer del correspondiente certificado de no afección a Red Natura 2000, de la declaración de Impacto Ambiental y/o de cuantos documentos sean preceptivos en dichos procedimientos habiéndose realizado en la explotación una actuación, ya sea, plan, programa o proyecto, que requiera el sometimiento, según normativa nacional y/o regional de aplicación, a Evaluación Ambiental Estratégica o Evaluación de Impacto Ambiental. O en su defecto por, a pesar de disponer de toda la documentación requerida, no haber ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental.	B No dispone del certificado de no afectación o no se han ejecutado las medidas preventivas, correctoras y/o compensatorias indicadas por el órgano ambiental. C No dispone de la declaración de impacto ambiental o de Evaluación Ambiental Estratégica o de Autorización Ambiental Integrada.	A No afecta a recintos colindantes de otra explotación. B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.	A Sin Impacto ambiental o de fácil subsanación. B Impacto de difícil subsanación. C Impacto de imposible subsanación.
BCAM 1. Mantenimiento de los pastos permanentes basado en una proporción de pastos permanentes con respecto a la superficie agrícola a escala regional en comparación con el año de referencia 2018. Reducción máxima del 5% en comparación con el año de referencia.			
B 1.1. Por no haber reconvertido las superficies que pasaron de pasto permanente a otros usos, habiéndose producido una reducción de la proporción anual de pastos permanentes igual o superior al 5% en relación con la proporción de referencia.	C	A	B
BCAM 2. Protección de humedales y turberas.			
No se podrá realizar desbroce en humedales y turberas con fines agrícolas en las superficies indicadas en la correspondiente capa SIGPAC.			
B 2.1. Por haber drenado turberas o humedales y/o haber llevado a cabo la quema o extracción de turba de las mismas.	B	B	C
B 2.2. Por convertir en tierra de cultivo las superficies situadas sobre humedales y turberas, incluidas las de pastos permanentes y de cultivos permanentes.	C	B	B
B 2.3. Por labrar los pastos permanentes situados en los humedales y turberas y no estar justificado como labor de mantenimiento.	B	A	A
B 2.4. Por haber realizado labores diferentes a las superficiales en las tierras de cultivo situadas sobre humedales, sin ser una superficie que se	B	A	A

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
destine en la campaña agrícola en cuestión al cultivo tradicional del arroz (arrozales).			
B 2.5. Por superar la carga ganadera máxima de 1 UGM/ha habiéndose mantenido una actividad agrícola ligada al pastoreo (para que dichas tierras sigan manteniendo la consideración de superficie agrícola).	B	A	A
BCAM 3. Prohibición de quema de rastrojos, excepto por razones fitosanitarias.			
Decreto-Ley 1/2023, de 5 de abril, por el que se regula la eliminación excepcional de restos vegetales generados en explotaciones agrícolas, mediante quema controlada in situ, como medida fitosanitaria para evitar la proliferación y dispersión de organismos nocivos de la Región de Murcia así como su aplicación a las pequeñas y microexplotaciones agrarias.			
B 3.1. Por realizar quema de restos vegetales sin autorización o incumpliendo las condiciones establecidas en los anexos III y IV del Decreto-Ley 1/2023, de 5 de abril de la Región de Murcia.	B Quema a más de 400 m de zona forestal. C Quema en zona de influencia forestal (a menos de 400 m de terreno forestal).	A Solo afecta a su explotación. B Afecta a recintos colindantes de otras explotaciones.	A
B 3.2. Por no cumplir con lo establecido en el artículo 27.3 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.	A Pequeñas y microexplotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos con autorización, incumpliendo las condiciones (quema fuera de hora, etc.). B Pequeñas y microexplotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos sin autorización. C Resto de explotaciones agrarias que han realizado quemas de residuos sin autorización o pequeñas y microexplotaciones agrarias con abandono de fuego activo o que provocan incendio.	A No hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la quema de residuos vegetales. B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados.	A
BCAM 4. Creación de franjas de protección en los márgenes de los ríos.			
Las obligaciones de esta BCAM no afectarán a pequeñas acequias de riego u otras infraestructuras similares.			
B 4.1. Por no haber creado franjas de protección de, al menos, 5 metros de ancho a lo largo de los cursos de agua, embalses, lagos y lagunas, considerados a partir de la ribera, que estuvieran situadas en la parcela agrícola, de forma que los bordes de estas franjas fueran paralelos al borde del cauce o masa de agua, pudiendo estar ocupadas por vegetación de ribera. La franja no respeta la anchura mínima exigible o lo dispuesto en el Código de Buenas Prácticas Agrarias y los programas de actuación establecidos en el marco de la Directiva 91/676/CEE para zonas vulnerables por contaminación por nitratos u otra normativa de obligada aplicación, o bien por lo recogido en la etiqueta de los productos fitosanitarios y/o en su autorización, en el caso de que exista una	A Existe franja de protección sin cubierta vegetal y/o con producción agrícola, o no guarda la anchura mínima establecida en algunas zonas puntuales. B Existe franja de protección pero no se guarda la anchura mínima establecida. C No existe franja de protección.	A	A Canales de riego fuera de Red Natura 2000. B Cuando afecta a cursos de agua o a embalses, lagos y lagunas fuera de Red Natura 2000. C En Red natura 2000.

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>limitación mayor.</p> <p>En canales de riego y acequias sin impermeabilizar, con lámina de agua superior a 2 metros, la anchura de la franja de protección es inferior a 1 metro.</p> <p>Por haber producción agrícola en la franja de protección y no ser un cultivo leñoso ya implantado antes de que el beneficiario tuviera la obligación de cumplir la norma, ya que el arranque podría disminuir la protección de los márgenes.</p> <p>Por no mantener en la franja una cubierta vegetal sembrada o espontánea y/o no poder distinguirse de la tierra agrícola contigua, pudiendo realizarse pastoreo o siega sobre la misma.</p>			
<p>B 4.2. Por haber aplicado fertilizantes y/o fitosanitarios en las franjas de protección.</p> <p>Por haber realizado labores superficiales de mantenimiento en las franjas de protección sin estar debidamente justificadas con objeto de evitar la proliferación de plagas y enfermedades que constituyan un riesgo sanitario para los cultivos adyacentes, y/o por haber realizado tratamientos fitosanitarios para el control de plagas sin disponer de informe técnico emitido por un asesor en Gestión Integrada de Plagas inscrito en el ROPO, según lo indicado en el artículo 16.1.B. de esta Orden.</p>	<p>B Se han aplicado fertilizantes o se han realizado tratamientos fitosanitarios sin disponer de informe técnico según lo indicado en el artículo 16.1.B. de esta Orden.</p>	<p>B</p>	<p>B Con carácter general.</p> <p>C Los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad.</p>
<p>BCAM 5. Gestión mínima de la labranza, reduciendo el riesgo de degradación y erosión del suelo, lo que incluye tener en cuenta la inclinación de la pendiente.</p>			
<p>B 5.1. Por haber labrado la tierra en la dirección de la máxima pendiente en superficies destinadas a cultivos herbáceos o cultivos leñosos, siendo la pendiente media mayor o igual al 10% y no estar la pendiente real del recinto compensada mediante terrazas o bancales, o estando compensada, por haber realizado labores que han afectado a su estructura.</p> <p>Cuando el cumplimiento de la BCAM 5 pueda suponer un riesgo de vuelco de la maquinaria y por ende de la vida de los operarios, la autoridad competente podrá autorizar labrar en la dirección de máxima pendiente, atendiendo a lo indicado en el artículo 15 de la presente Orden.</p> <p>En plantaciones de cultivos leñosos implantadas antes del 1 de enero del 2023, cuyo marco de plantación, sistema de riego o sistema de conducción no permita labrar transversalmente a la dirección de máxima pendiente, la autoridad competente podrá permitir excepcionalmente, cuando no exista otra alternativa y no conlleve riesgo de erosión, algún tipo de labor vertical en dicha dirección, debiendo quedar todo ello</p>	<p>B Pendiente mayor o igual al 10%</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión.</p>	<p>A En general (aumento del riesgo de erosión eólica o hídrica).</p> <p>B Existen parcelas adyacentes de otras explotaciones afectadas por fenómenos de erosión hídrica debidos a este incumplimiento.</p>	<p>A En general.</p> <p>B Cuando los efectos del incumplimiento no sean subsanables con labores ordinarias.</p>

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>debidamente justificado, según lo indicado en el artículo 15 de la presente Orden.</p> <p>Las excepciones basadas en el sistema de riego o sistema de conducción podrán ser autorizadas a partir del 1 de enero de 2025, según establece la disposición final 3.2 del Real Decreto 567/2024.</p> <p>En superficies de viñedo, y que se haya concedido por parte de la autoridad competente, la correspondiente autorización colectiva, en la cual esté incluida dicha explotación, teniéndose conocimiento de manera fehaciente de que en la zona en cuestión no es posible labrar transversalmente a la dirección de la máxima pendiente. Se permitirá además la práctica del aserpiado y el intercepas en estas superficies de viñedo.</p> <p>Las autorizaciones que se concedan para aplicar las anteriores excepciones podrán servir para campañas sucesivas si se mantienen las condiciones que dieron lugar a su otorgamiento.</p> <p>A partir de 2025 quedan exentas del cumplimiento de la BCAM 5, las parcelas de cultivos herbáceos y leñosos con una superficie igual o inferior a una hectárea, así como las parcelas irregulares o alargadas cuya dimensión mínima en el sentido transversal a la pendiente sea inferior a 100 metros en cualquier punto de la parcela.</p>			
BCAM 6. Cobertura mínima de suelo para evitar suelos desnudos en los períodos más sensibles.			
<p>B 6.1. Cultivos herbáceos.</p> <p>En las parcelas agrícolas que se siembren con cultivos herbáceos de invierno, por labrar el suelo con volteo o realizar labores profundas entre la fecha de recolección de la cosecha y el 1 de septiembre, fecha que se establece como referencia del inicio de la presiembra.</p> <p>Se permitirá la práctica del abonado en verde sobre estas superficies.</p> <p>Por no haber mantenido cubierto el suelo permanentemente, salvo el tiempo imprescindible entre el levantamiento del rastrojo de la cosecha anterior y la siembra, teniendo en cuenta las características del cultivo siguiente.</p>	<p>B Con carácter general.</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión.</p>	<p>A</p>	<p>A En general.</p> <p>B Zona de elevado riesgo de erosión.</p>
<p>B 6.2. Cultivos leñosos.</p> <p>En el caso de cultivos leñosos en pendiente igual o superior al 10%, salvo que la pendiente real del recinto estuviera compensada mediante terrazas o bancales, por no haber mantenido, una cubierta vegetal sembrada, espontánea o inerte, de anchura mínima de 1 metro en las calles transversales a la línea de máxima pendiente o en las calles paralelas a dicha línea, cuando el diseño de la parcela o el sistema de</p>	<p>B Con carácter general.</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión.</p>	<p>A</p>	<p>A En general.</p> <p>B Zona de elevado riesgo de erosión.</p>

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>riego haya impedido su establecimiento en la otra dirección, entre los meses de octubre a marzo, ambos incluidos.</p> <p>La cubierta vegetal se mantendrá durante cuatro meses consecutivos entre los meses de octubre a Marzo.</p> <p>No obstante, en el momento en que la cubierta pueda competir con el cultivo o imposibilite su recolección, la autoridad competente de la comunidad autónoma podrá autorizar de forma excepcional la eliminación de dicha cubierta, según lo indicado en el artículo 15 de la presente Orden. En este caso la cubierta vegetal podrá ser incorporada mediante una labor superficial, respetando en todo caso lo establecido en la BCAM 5 relativo a cultivos leñosos.</p>			
<p>B 6.3 Por arrancar algún pie de cultivos leñosos situados en recintos de pendiente igual o superior al 10%, salvo en las zonas en las que así se establezca, siendo objeto de reposición autorizada por la autoridad competente. En estos casos hay que respetar las normas destinadas a su reconversión cultural y varietal y a los cambios de cultivo o aprovechamiento.</p> <p>Quedan exceptuados aquellos recintos en los que la pendiente real del recinto esté compensada mediante terrazas de retención o bancales.</p>	<p>B En general.</p> <p>C Zona de elevado riesgo de erosión.</p>	<p>A</p>	<p>A Menos del 50% de la superficie del recinto.</p> <p>B Mayor o igual al 50% de la superficie del recinto.</p>
<p>B 6.4 Tierras de barbecho.</p> <p>Por no haber realizado prácticas tradicionales de manejo del suelo, prácticas de mínimo laboreo o mantenimiento de una cubierta adecuada del suelo.</p>	<p>B En general.</p>	<p>A No afecta a recintos colindantes de otra explotación.</p> <p>B Afecta a recintos colindantes de otra explotación (riesgo fitosanitario, etc.).</p>	<p>B</p>
<p>BCAM 7. Rotación en tierras de cultivo excepto en cultivos bajo agua.</p>			
<p>En 2024. Diversificación de cultivos.</p>			
<p>B 7.2. Por no haber realizado una diversificación de cultivos en la explotación, según lo establecido en el anexo II del Real Decreto 1049/2022 para la BCAM 7.</p>	<p>B No se alcanzan los porcentajes establecidos.</p>	<p>A</p>	<p>A</p>
<p>A partir de la solicitud única de ayudas de 2025 para cumplir la BCAM 7 se podrá elegir aplicar la práctica de rotación de cultivos o la práctica de diversificación de cultivos.</p> <p>Práctica 1: Rotación de cultivos.</p> <p>Para dar cumplimiento con la práctica de rotación de cultivos, las tierras de cultivo de la explotación deberán cumplir las siguientes obligaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una rotación anual de al menos el 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación. 2. Realizar una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años. <p>Práctica 2: Diversificación de cultivos, en las tierras de cultivo, en la que:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 10 hectáreas e igual o inferior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, dos cultivos diferentes sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo. b) Si la tierra de cultivo de la explotación es superior a 30 hectáreas, se deben cultivar, al menos, tres cultivos diferentes, 			

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
sin que el mayoritario suponga más del 75% de dicha tierra de cultivo y los dos cultivos mayoritarios juntos no podrán ocupar más del 95% de la misma.			
B 7.2. Habiendo optado por la práctica 2, por no haber realizado una diversificación de cultivos en la explotación, según lo establecido en el anexo II del Real Decreto 1049/2022 para la BCAM 7.	B No se alcanzan los porcentajes establecidos.	A	A
B 7.3. Habiendo optado por la práctica 1, por no haber realizado una rotación de cultivos anual de al menos un 33% de la superficie de las tierras de cultivo de la explotación, según lo establecido en el anexo II del Real Decreto 1049/2022 para la BCAM 7.	B	A	A
B 7.4. Habiendo optado por la práctica 1, por no haber realizado una rotación de cultivos en todas las parcelas de la explotación al menos una vez cada tres años, según lo establecido en el anexo II del Real Decreto 1049/2022 para la BCAM 7.	B	A	A
BCAM 8. Mantenimiento de los elementos del paisaje, prohibición de cortar setos y árboles durante la temporada de cría y reproducción de las aves.			
B 8.3. Por haber efectuado una alteración de las particularidades topográficas o elementos del paisaje, sin contar con autorización expresa de la autoridad competente. <u>Excepción:</u> la construcción de paradas para corrección de ramblas, regueros y bancales, así como las operaciones de refinado de tierras que se realicen en aquellas parcelas que se vayan a dedicar al cultivo del arroz y otros de regadío.	A Se ha alterado el elemento. B Se ha eliminado el elemento. C Se ha alterado o eliminado el elemento y afecta a zona Red Natura 2000.	A Si no hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje. B Si hay recintos colindantes de otra explotación afectados por la alteración de elementos del paisaje.	A Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige pequeñas labores de reparación o es fácil la recuperación del elemento del paisaje dañado o no afecta a especies y/o hábitats de interés. B Cuando el daño provocado al elemento del paisaje exige labores de reparación complejas o es difícil la recuperación del elemento del paisaje dañado o afecta a especies y/o hábitats de interés. C Se ha eliminado el elemento del paisaje.
B 8.4. Por haber realizado operaciones de corta y poda de setos y árboles no cultivados durante la época de cría y reproducción de las aves entre los meses de marzo a agosto, salvo que se cuente con autorización expresa de la autoridad medioambiental.	A Aves no contempladas en B y C. B Aves del listado de especies silvestres en régimen de protección especial (excepto las catalogadas). C Aves catalogadas (vulnerables y en peligro de extinción).	B	A Alteración del hábitat natural de las aves. B Alteración del hábitat natural de las aves en zona Red Natura. C Desaparición del hábitat natural de las aves.
BCAM 9. Prohibición de convertir o arar los pastos permanentes declarados como pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en los espacios Natura 2000.			

ÁMBITO DE CLIMA Y MEDIO AMBIENTE, INCLUIDOS EL AGUA, EL SUELO Y LA BIODIVERSIDAD DE LOS ECOSISTEMAS			
REQUISITOS / NORMAS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
B 9.1. Por haber convertido, labrado o efectuado labores en los pastos permanentes designados como medioambientalmente sensibles, situados en las zonas que contemplan las Directivas 92/43/CEE (“Hábitats”) o 2009/147/CE (“Aves”), más allá de las labores necesarias para su mantenimiento.	C	A	B Se han labrado. C Se han convertido.
B 9.2. Por no haber reconvertido aquellas superficies en las que el agricultor haya convertido o labrado pastos permanentes sujetos a la obligación contemplada en la norma 9.1., o en su defecto, por no haber respetado, si la autoridad competente así lo había determinado, las instrucciones establecidas con la finalidad de invertir los daños causados al medio ambiente por dicha acción.	C	A	B
BCAM 10. Fertilización sostenible.			
Se deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre, por el que se establecen normas para la nutrición sostenible en los suelos agrarios.			
B 10.1. Por no estar correctamente registradas en el cuaderno de explotación todas las operaciones encaminadas a aportar nutrientes o materia orgánica al suelo.	A Deficiencias leves en el registro de operaciones en el cuaderno de explotación. B Cuaderno de explotación con deficiencias o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación). C Falta de registro de operaciones en el cuaderno de explotación.	A	A
B 10.2. La explotación no cuenta con un plan de abonado para cada unidad de producción, cuando proceda la existencia del mismo. Aplicable a partir de septiembre de 2025. Aplicable a partir de septiembre de 2026 para aquellas unidades de producción exclusivamente en secano y de hasta 50 ha. Se exceptúa de esta obligación a las unidades de producción destinadas únicamente a pastos que no se fertilicen y a aquellas que no superen las 10 hectáreas de superficie, siempre que sean de secano o estén dedicadas únicamente a pastos o cultivos forrajeros para autoconsumo.	A No hay plan de abonado para alguna unidad de producción de la explotación. B No hay plan de abonado para ninguna unidad de producción de la explotación.	A	A
B 10.3. Por no realizar la fertilización mediante la aplicación localizada de purines y/o enterrado de estiércoles sólidos en las superficies agrícolas conforme a lo establecido el Real Decreto 1051/2022, de 27 de diciembre.	B	B	B

ANEXO IV
VALORACIÓN DE REQUISITOS DEL ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD

ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 5. Reglamento (CE) n.º. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1).			
R 5.1. Por presentar los productos de la explotación destinados a ser comercializados como alimentos, signos visibles de estar putrefactos, deteriorados, descompuestos o contaminados por una materia extraña o de otra forma, no siendo seguros	B	A Producto en la explotación en mal estado. B Producto fuera de la explotación en mal estado (detectado por denuncias).	A
R 5.2. Por estar presentes o suministrar piensos que no son seguros (los piensos deben proceder de establecimientos registrados y/o autorizados de acuerdo con el Reglamento (CE) n.º 183/2005 y deben respetar las indicaciones del etiquetado), en las explotaciones ganaderas destinadas a la producción de alimentos.	C	A	B
R 5.3. Por no haber tomado precauciones al introducir nuevos animales para prevenir la introducción y propagación de enfermedades contagiosas transmisibles a los seres humanos a través de los alimentos, o en su defecto, en caso de sospecha de focos de estas enfermedades, por no haberlo comunicado a la autoridad competente.	C	B	C
R 5.4. Por no almacenar y manejar las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación, quedando incluida la gestión de cadáveres. Incumplimiento intencionado de la Región de Murcia 3 (ver anexo VI).	B	B	A
R 5.5. Por no utilizar correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (por utilizar productos no autorizados y/o por no respetar el etiquetado y las recetas). Incumplimiento intencionado de la Región de Murcia 4 (ver anexo VI).	C	B	C
R 5.6. Por no almacenar adecuadamente los piensos separados de otros productos no destinados a alimentación animal (químicos o de otra naturaleza).	A piensos envasados. B piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal. C piensos no envasados y en la misma dependencia que los productos no destinados a alimentación animal cuando	A	A

ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	éstos sean residuos o sustancias peligrosas.		
R 5.7. Por no almacenar y manipular los piensos medicados y los no medicados de forma que se haya reducido el riesgo de contaminación cruzada o de alimentación de animales con piensos no destinados a los mismos.	B	A	B
R 5.8. Por no disponer de los registros relativos a: -La naturaleza, cantidad y origen de los piensos y otros productos utilizados en la alimentación animal - La cantidad y destino de cada salida de piensos o de alimentos destinados a animales, incluidos los granos -Registro de tratamientos veterinarios -Enfermedades que puedan afectar a la seguridad de los productos de origen animal -Resultados de todos los análisis pertinentes efectuados en plantas, animales u otras muestras que tengan importancia para la salud humana -Cualquier informe relevante obtenido mediante controles a los animales o productos de origen animal, cuando corresponda, -El uso de semillas modificadas genéticamente cuya información debe ser coincidente con lo declarado por el titular de la explotación - el uso de fitosanitarios y biocidas (cuaderno armonizado MAPA/comunidades autónomas o similar).	A Deficiencias leves en registros. B Deficiencias graves en registros o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de su conservación). C Falta de registros.	A	A
R 5.9. Por no estar las explotaciones calificadas como indemnes u oficialmente indemnes para brucelosis ovina-caprina, y bovina, u oficialmente indemnes en caso de tuberculosis bovina y de caprinos mantenidos con bovinos, (en caso de tener en la explotación hembras distintas a vacas, ovejas y cabras, susceptibles de padecer estas enfermedades, por no estar sometidas al programa de erradicación nacional). O en su defecto en el caso de las explotaciones que no sean calificadas, por no someterse a los programas nacionales de erradicación, y/o por dar resultados positivos a las pruebas oficiales de diagnóstico, y/o por no tratar térmicamente la leche. O, en el caso de ovinos y caprinos, por no haber tratado térmicamente la leche, y/o en el caso de ser usada para fabricar quesos, por no respetarse periodos de maduración superiores a 2 meses.	C	B	A
R 5.10. Por no tratar térmicamente la leche, procediendo de hembras distintas del vacuno, ovino y caprino, susceptibles de padecer estas enfermedades, que, a pesar de haber dado negativo en las pruebas oficiales, pertenecen a un rebaño en el que se ha detectado la presencia de la enfermedad.	C	B	A
R 5.11. Por no disponer ni utilizar el productor, un sistema para separar la leche de los animales positivos de la de los negativos y/o destinar la leche de los positivos a consumo humano, tratándose de una explotación en la que se haya diagnosticado tuberculosis bovina (o del caprino mantenido con bovinos) o brucelosis bovina o del ovino-caprino, a	C	B	A

ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
efectos del control oficial por parte de la Administración.			
R 5.12. Por no estar, los animales infectados por las enfermedades citadas en los puntos anteriores correctamente aislados, para evitar un efecto negativo en la leche de los demás animales.	C	B	A
R 5.13. Por no estar los equipos de ordeño y los locales en los que la leche es almacenada, manipulada o enfiada situados y/o contruidos de forma que se limite el riesgo de contaminación de la leche.	B	B	A
R 5.14. Por no estar, los lugares destinados al almacenamiento de la leche protegidos contra las alimañas, por no estar claramente separados de los locales en los que están estabulados los animales y /o por no disponer de un equipo de refrigeración adecuado, para cumplir las exigencias de temperatura.	B	B	A
R 5.15. Por no ser las superficies de los equipos que están en contacto con la leche (utensilios, recipientes, cisternas, etc.), destinados al ordeño y recogida, fáciles de limpiar, de desinfectar y/o por no mantenerse en buen estado. O en su defecto, por no limpiarse dichas superficies tras utilizarse, y/o por no desinfectarlas en caso necesario, o por tratarse de superficies cuyos materiales no son lisos, ni lavables y/o son tóxicos.	B	B	A
R 5.16. -Por no estar los pezones, las ubres y las partes contiguas limpias y sin heridas ni inflamaciones, antes de comenzar el ordeño, -Por no estar claramente identificados, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueda transmitir residuos. -Por no ordeñarse, los animales sometidos a tratamiento veterinario que pueden transmitir residuos a la leche mientras se encuentran en periodo de supresión, por separado. -Por no separar del resto adecuadamente y/o mezclar la leche obtenida de estos animales, y/o por destinarla al consumo humano.	B	B	A
R 5.17. Por no conservar en un lugar limpio, diseñado y equipado para evitar la contaminación, y/o por no enfriar la leche inmediatamente a una temperatura no superior a 8° C si es recogida diariamente y no superior a 6° C si la recogida no es diaria, y no tratarse de leche que vaya a ser procesada en las 2 horas siguientes o que, por razones técnicas para la fabricación de determinados productos lácteos sea necesario aplicar una temperatura más alta, en cuyo caso, no sería necesario cumplir el requisito de temperatura.	B	A	A
R 5.18. Por no mantener los huevos limpios, secos, libres de olores extraños, protegidos contra golpes y de la radiación directa del sol, en las instalaciones del productor.	B	A	A
R 5.19. Por no ser posible identificar a los operadores que han suministrado a la explotación un pienso, un animal destinado a la producción de	A Deficiencias leves en registros.		

ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
alimentos, un alimento o cualquier sustancia destinada a ser incorporada a un pienso o a un alimento (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	<p>B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación).</p> <p>C Falta de registro.</p>	A	A
R 5.20. Por no ser posible identificar a los operadores a los que la explotación ha suministrado sus productos (cuaderno armonizado MAPA / comunidades autónomas o similar).	<p>A Deficiencias leves en registros.</p> <p>B Deficiencias graves en registros o, en su caso, no se han mantenido durante el plazo reglamentario (a excepción de que en años anteriores ya se haya penalizado por la falta de conservación).</p> <p>C Falta de registro.</p>	A	A
R 5.21. Por no declarar el agricultor, que en caso de considerar que los alimentos o piensos producidos pueden ser nocivos para la salud de las personas o no cumplir con los requisitos de inocuidad, respectivamente, el mismo informaría al siguiente operador de la cadena comercial para proceder a su retirada del mercado e informaría a las autoridades competentes y colaboraría con ellas	B	B	A
RLG 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3).			
<p>R 6.1. Por administrar a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tienen acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y β-agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.</p> <p>Incumplimiento intencionado de la Región de Murcia 5 (ver anexo VI).</p>	C	B	C
<p>R 6.2. Por poseer animales a los que se les ha administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y/o por comercializar animales (ni sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, sin haber transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.</p> <p>Incumplimiento intencionado de la Región de Murcia 6 (ver anexo VI).</p>	C	B	C
R 6.3. Por disponer de medicamentos para uso veterinario que contengan β -agonistas que puedan utilizarse para inducir la tocólisis.	C	B	C
R 6.4. Por no respetar el plazo de espera prescrito para dichos productos, para comercializar los			

ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
animales o su carne, en el caso de haber administrado productos autorizados.	C	B	C
RLG 7. Reglamento (CE) nº. 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p.1).			
R 7.1. Por utilizar productos fitosanitarios no autorizados (inscritos en el Registro de Productos Fitosanitarios del MAPA).	C	A Afecta solo a la propia explotación. B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.	C
R 7.2. Por no utilizar adecuadamente los productos fitosanitarios, es decir, de acuerdo con las indicaciones de la etiqueta (almacenamiento seguro/ lugar de almacenamiento, protección del agua, licencia para el uso de productos específicos, etc.), ajustándose a las exigencias del Programa Nacional de Control Oficial de la Higiene de la Producción Primaria Agrícola y del Uso de Productos Fitosanitarios.	B	A Afecta solo a la propia explotación. B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.	A Cuando en la ficha no haya días de plazo de seguridad (NP) para el cultivo tratado. B Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea menor o igual a 15 días. C Cuando el plazo de seguridad para el cultivo tratado sea mayor a 15 días.
RLG 8. Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71).			
R 8.1. Por no disponer de un Cuaderno de Explotación actualizado, con el registro de tratamientos fitosanitarios.	A Registro de Aplicación de productos fitosanitarios con deficiencias leves o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario. B Registro de Aplicación de productos fitosanitarios con deficiencias graves o, en su caso, el registro no se ha mantenido durante el plazo reglamentario. C Ausencia de registro de tratamiento fitosanitario.	A	A
R 8.2. Por no haber adquirido del nivel de capacitación requerido.	A El operario dispone de nivel de capacitación básico pero realiza tareas de nivel de capacitación cualificado o tiene el carnet caducado. B Ausencia de carnet de manipulador de productos fitosanitarios y por lo tanto ausencia de nivel de capacitación.	A	A
R 8.3. Por no haber realizado la correspondiente inspección de los equipos de aplicación en uso.	A La inspección de los equipos está caducada. B Los equipos de aplicación de fitosanitarios no han sido	A	A



ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	inspeccionados por ITEAF acreditada y no se dispone de solicitud para hacerla.		
R 8.4 Por no reducirse el uso de plaguicidas o de sus riesgos en zonas específicas.	C	B	A Efectos que duran menos de 1 año. B Efectos que duran más de un año pero son subsanables. C Efectos no subsanables o los fitosanitarios aplicados son de elevada toxicidad.
R 8.5. Por no realizarse la manipulación y almacenamiento de plaguicidas y sus envases y sus restos conforme a la normativa, para no poner en peligro la salud humana ni el medio ambiente.	B No se dispone de lugar específico de almacenamiento de plaguicidas y sus envases.	A Afecta solo a la propia explotación. B Afecta a recintos colindantes de otra explotación.	B Se observan derrames de plaguicidas en la zona de los envases.

ANEXO V
VALORACIÓN DE REQUISITOS DEL ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
RLG 9. Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7). Este RLG es aplicable y penalizable únicamente en explotaciones con terneros de menos de 6 meses, confinados para la cría y engorde.			
R 9.1. Por mantener encerrado a algún ternero de más de ocho semanas de edad en recintos individuales, y no haber sido certificado por ningún veterinario que su salud o comportamiento requiere que se le aísle para que pueda recibir un tratamiento, o por mantener más de 6 terneros en la explotación, o por no mantener a los animales con su madre para ser amamantados. <i>Nota: No se aplica y no será objeto de penalización en las explotaciones de menos de 6 terneros o de animales que son mantenidos con su madre para ser amamantados.</i>	A No se mantiene en grupo hasta el 10% de los animales. B 11-50%. C Más del 50%.	A	A
R 9.2. Por no mantener a los terneros en recintos para grupos o, en su defecto, no siendo posible lo anterior, por no mantenerlos, de acuerdo con el requisito 9.1., en recintos individuales que cumplan las dimensiones mínimas de la Directiva: - Alojamiento individuales para terneros: anchura por lo menos igual a la altura del animal a la cruz estando de pie, y su longitud por lo menos igual a la longitud del ternero medida desde la punta de la nariz hasta el extremo caudal del isquion y multiplicada por 1.1. - Alojamiento individuales para animales no enfermos: deben ser de tabiques perforados que permitan contacto visual y táctil directo entre terneros. - Espacio mínimo adecuado en la cría en grupo: 1,5 m ² (< 150 kg), 1,7 m ² (≥ 150 kg y < 220 kg), 1,8 m ² (≥ 220 kg).	A Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. B 11-50%. C Más del 50%.	A	A
R 9.3. Por no inspeccionar a los animales, como mínimo una vez al día (los estabulados dos veces al día).	A Hay indicios de no atención diaria, pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales. B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento. C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamientos y padecen sufrimiento de forma que pone en peligro su vida.	A	A
R 9.4. Por estar los establos contruidos de tal	A Los terneros no pueden tenderse,		

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
manera que no todos los terneros pueden tenderse, descansar, levantarse y/o limpiarse de forma segura.	descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. B Si, además, puede afectar de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. C Si, además, puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.	A	A
R 9.5. Por atar a los terneros y no tratarse de aquellos que están alojados en grupo, en cuyo caso podrían ser atados durante periodos de no más de una hora en el momento de la lactancia o de la toma del producto sustitutivo de leche. O en su defecto, en el caso exceptuado, por atar a los terneros de forma que las ataduras les hayan causado heridas, y/o por estar diseñadas de tal forma que puede producirse estrangulación o herida, y/o por no inspeccionar las ataduras periódicamente.	A Se encuentran hasta el 10% de animales atados, sin que sea procedente. B Se encuentran más del 10% de animales atados, sin que sea procedente. C Hay animales que presentan heridas ocasionadas por las ataduras.	A	A
R 9.6. Por utilizar materiales para la construcción de los establos y equipos con los que los animales puedan estar en contacto que pueden causar daños o afectar al bienestar de los animales y/o no se pueden limpiar y desinfectar a fondo. O bien, por no limpiar y desinfectar de forma adecuada para prevenir infecciones cruzadas y la aparición de organismos patógenos, y/o por no retirar las heces, la orina y los alimentos no consumidos o vertidos con la mayor frecuencia posible para evitar los olores y la posibilidad de moscas o roedores.	A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales, son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales. B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales. C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales o de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte.	A	A
R 9.7. Por ser resbaladizos los suelos, por presentar asperezas y/o por no estar adecuadamente drenadas y no ser las áreas para tumbarse los animales confortables.	A Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas o el sistema de drenaje no es correcto, pero no produce lesiones a los terneros. B Los suelos son resbaladizos o presentan asperezas de manera que puede afectar de forma grave al bienestar de los animales produciéndoles lesiones.	A	A
R 9.8. Por no disponer los terneros de menos de dos semanas de lecho.	B	A	A
R 9.9. Por no disponer de luz natural o artificial entre las 9 y las 17 horas. O bien, por estar los sistemas eléctricos instalados de modo que se existe riesgo de descarga.	A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad. B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento. C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada. Las instalaciones eléctricas son muy deficientes pudiendo provocar descargas.	A	A
R 9.10. Por estar los terneros alojados en grupo, no siendo alimentados a voluntad por	B Si no cumple este requisito, los animales se agolpan a la hora de		

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
un sistema automático, y no recibir al menos, dos raciones diarias de alimento, y/o por no tener cada ternero acceso al alimento al mismo tiempo que los demás.	comer, se estresan y se propinan golpes entre sí y contra los elementos del comedero. C Si se observan animales caquécticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.	A	A
R 9.11. Por no tener los terneros de más de dos semanas de edad, acceso a agua fresca adecuada, distribuida en cantidades suficientes, o que pueden saciar su necesidad de líquidos mediante la ingestión de otras bebidas.	A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales. B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales. C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada.	A	A
R 9.12. Por no disponer los terneros de agua apta en todo momento cuando haga calor o los terneros estén enfermos.	B Disponen de agua, pero existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada para la salud de los terneros. C Cuando no existe agua en el momento de la inspección.	A	A
R 9.13. Por no recibir los terneros calostro tan pronto como sea posible tras el nacimiento, y/o en todo caso por no recibirlo antes de las primeras seis horas de vida.	B	A	A
R 9.14. Por no contener la alimentación de los terneros el hierro suficiente para garantizar en ellos un nivel medio de hemoglobina de al menos 4,5 mmol/litro.	C	A	A
R 9.15. Por poner bozal a los terneros.	C	A	A
R 9.16. Por no proporcionar a cada ternero de más de dos semanas de edad una ración diaria mínima de fibra, y/o aumentar la cantidad de 50 gr. a 250 gr. diarios para los terneros de 8 a 20 semanas de edad.	A Cuando reciben una cantidad de fibra inferior a lo establecido. B No reciben aporte diario de fibra. C No reciben nunca aporte de fibra y hay alteraciones digestivas y nutricionales.	A	A
RLG 10. Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5).			
R 10.1. Por atar a las cerdas.	C	A	A
R 10.2. En el caso de cochinitillos destetados y cerdos de producción, por no ser la densidad de cría en grupo la adecuada: Explotaciones existentes, previas al Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo: 0,15 m2 (hasta 10 kg), 0,20 m2 (entre 10-20 kg), 0,30 m2 (entre 20-30 kg), 0,40 (entre 30-50 kg), 0,55 m2 (entre 50-85 kg), 0,65 m2 (entre 85-	A Densidad incrementada de 1 a 10% de la permitida para el peso del animal. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro. Los suelos son resbaladizos y con asperezas, pero no produce lesiones a los cerdos. Los cerdos no	A	A



ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>110 kg), 1,00 m2 (más de 110 kg).</p> <p>A partir de marzo de 2025 todas las explotaciones deberán cumplir: 0,20 m2 (hasta 10 kg), 0,24 m2 (entre 10-20 kg), 0,30 m2 (entre 20-30 kg), 0,45 m2 (entre 30-50 kg), 0,65 m2 (entre 50-85 kg), 0,74 m2 (entre 85-110 kg), 1,00 m2 (entre 110 -130kg) y 1,3 m2 (más de 130 kg).</p> <p>O en su defecto, por no construirse los locales de estabulación para los cerdos de forma que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los suelos sean lisos, pero no resbaladizos, para evitar daños a los cerdos y se hayan diseñado, construido y cuidado de forma que no les causen daño o sufrimiento. - Que sean adecuados al tamaño y al peso de los cerdos y, si no se equipen con lechos de paja, además de que se forme una superficie rígida, plana y estable. -Que los animales puedan tener acceso a un área de reposo, confortable desde el punto de vista físico y térmico, adecuadamente drenada y limpia, que permita que todos los animales se tumben al mismo tiempo. - Que los animales puedan descansar y levantarse normalmente. - Que los animales puedan ver otros cerdos, salvo en la semana anterior al momento previsto del parto y durante el mismo, en donde las cerdas y las cerdas jóvenes podrán mantenerse fuera de la vista de los animales de su misma especie. 	<p>pueden verse.</p> <p>B 11-50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de forma grave al bienestar de los animales de forma que se produzcan lesiones. Los suelos son resbaladizos y con asperezas y producen lesiones a los cerdos o el lecho no es el adecuado.</p> <p>C Más del 50%. Los cerdos no pueden tenderse, descansar, levantarse y limpiarse sin peligro, afectando de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>		
<p>R 10.3. Por no ser la superficie de suelo disponible para cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, criadas en grupo, de al menos 1,64 m²/cerda joven y 2,25 m²/cerda después de la cubrición, y no tratarse de animales que se crían en grupos de 40 individuos o más, en cuyo caso podría disminuirse la superficie en un 10%. O por no incrementarse la superficie en al menos un 10%, al tratarse de grupos inferiores a seis individuos.</p>	B	A	A
<p>R 10.4. Por encontrarse mantenidas las cerdas y cerdas jóvenes durante el período comprendido entre las cuatro semanas siguientes a la cubrición y los siete días anteriores a la fecha prevista de parto, en grupo, y no contar los lados del recinto con al menos 2,8 metros, o por no contar con 2,4 metros siendo los grupos inferiores a seis individuos, o por tener el recinto unas dimensiones insuficientes para que las cerdas puedan darse la vuelta en explotaciones de menos de 10 cerdas y mantenidas aisladas.</p> <p>O, en su defecto, por no acondicionarse un espacio libre, que permita un parto de forma natural o asistida, o por no contar con celdas de parto en las que las cerdas se muevan libremente, y/o por no contar en ellas con dispositivos de protección de los lechones, como barrotes, o por utilizar una paridera y no disponer los lechones de espacio suficiente para poder ser amamantados sin dificultad.</p>	B	A	A
<p>R 10.5. Por no ofrecer la superficie total del</p>			

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
suelo continuo compacto, para cerdas jóvenes después de la cubrición y cerdas gestantes, criadas en grupo, de al menos 0,95 m ² /cerda joven y de 1,3 m ² /cerda (requisito 94) y/o por ocupar las aberturas de evacuación, más del 15% de la superficie del suelo continuo compacto.	B	A	A
R 10.6. Por utilizar suelos de hormigón emparrillados, en alojamientos de cerdos criados en grupo, y tener las aberturas unas dimensiones inadecuadas a la fase productiva, (por debajo de los 11 mm para lechones; de 14 mm para cochinitos destetados; de 18 mm para cerdos de producción; de 20 mm para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición), y/o por no ser adecuada la anchura de las viguetas al peso y tamaño de los animales (por ser menor de 50 mm para lechones y cochinitos destetados y 80 mm para cerdos de producción, cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición). O en su defecto, por no poder darse la vuelta fácilmente los animales, al mantenerse temporalmente en recintos individuales (por enfermos o agresivos) y no haber una instrucción del veterinario en contra.	A Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales se dan la vuelta con dificultad. B No se respetan las anchuras establecidas. Los animales mantenidos temporalmente en recintos individuales no pueden darse la vuelta.	A	A
R 10.7. Por no alimentar a las cerdas y cerdas jóvenes mantenidas en grupos mediante un sistema que garantice que cada animal pueda comer suficientemente, aun en presencia de otros animales que compiten por la comida.	B	A	A
R 10.8. Por no recibir las cerdas jóvenes, cerdas post-destete y cerdas gestantes una cantidad suficiente de alimentos ricos en fibra y con elevado contenido energético.	A	A	A
R 10.9. Por ser el ruido continuo en el recinto de alojamiento superior a los 85 dB.	A Cuando se supera los 85 dB en un 10% B Cuando se supera los 85 dB en un 20% C Cuando se supera los 85 dB en un 30%	A	A
R 10.10. Por no disponer los animales de al menos 8 horas diarias de luz con una intensidad mínima de 40 lux.	A No se cumplen los requerimientos relativos al n° de horas y/o intensidad. B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento. C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada.	A	A
R 10.11. Por no disponer los animales de acceso permanente a materiales que permiten el desarrollo de actividades de investigación y manipulación (paja, heno, madera, serrín, u otro material apropiado). <i>NOTA: Según el documento sobre la gestión de las explotaciones porcinas para evitar la caudofagia, que forma parte del Plan de acción para la prevención del raboteo sistemático el material manipulable que permita el desarrollo de actividades de</i>	A Cuando disponen de suficientes elementos manipulables, pero no en todas las corraletas. B Cuando los cerdos no disponen de elementos manipulables en todos los corrales o, cuando sí disponen de elementos manipulables en todos los corrales, pero sin alcanzar el porcentaje fijado para suscitar la	A	A



ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
<p>investigación y manipulación es aquel que suscita conducta exploratoria en más del 18% de los cerdos activos, y valores inferiores a 18 se consideran insuficientes.</p> <p><i>Para calcular este valor, durante el control se deberá:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> - Observar a los cerdos activos durante 2 minutos. - Contar el número de cerdos que están explorando un material de enriquecimiento (A) - Contar el número de cerdos que están interactuando con otros cerdos y con los accesorios del corral (B). - Calcular: $100 \frac{A}{A+B}$ y comprobar si este valor es menor de 18. 	<p>conducta exploratoria.</p>		
<p>R 10.12. Por no alimentar a todos los cerdos al menos una vez al día y/o no disponer de acceso simultáneo a los alimentos al tratarse de alimentación en grupo.</p>	<p>B Si no cumple este requisito los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos de la corraleta.</p> <p>C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición y que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte</p>	A	A
<p>R 10.13. Por no disponer los cerdos de más de dos semanas, de acceso permanente a una cantidad suficiente de agua fresca.</p>	<p>A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales.</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada.</p>	A	A
<p>R 10.14. Por no acreditar que antes de efectuar la reducción de dientes se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión evitando así que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares.</p> <p>O por, en el caso de los lechones, llevar a cabo dicha reducción de dientes sin existir pruebas de que se han producido lesiones de las tetillas de las cerdas o las orejas o rabos de otros cerdos, o existiendo esas pruebas, por no haber realizado la reducción de dientes antes del 7º día de vida, o por no haber sido realizada por un veterinario o personal debidamente formado y/o por no hacerlo en condiciones higiénicas.</p>	<p>LECHONES</p> <p>A Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</p> <ul style="list-style-type: none"> - o después de los primeros 7 días - o por personal no capacitado <p>B Se incumplen simultáneamente dos de los siguientes supuestos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas - Después de los siete primeros días de vida - Por personal no capacitado <p>C Se realiza de forma rutinaria y después de los primeros 7 días y por personal no capacitado.</p>	A	A

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>VERRACOS</p> <p>A Se realiza de forma rutinaria - o por personal no capacitado</p> <p>B Se realiza de forma rutinaria y por personal no capacitado.</p>		
<p>R 10.15. Por no acreditar que antes de efectuar el raboteo se han adoptado medidas para corregir las condiciones medioambientales o los sistemas de gestión y evitar que los cerdos se muerdan el rabo u otras conductas irregulares, y/o realizarlo sin ser precedente.</p> <p>Por realizarlo, en caso de ser procedente, pasados los siete primeros días de vida, o en su defecto, por realizar la práctica sin anestesia o analgesia prolongada al haber transcurrido dicho periodo. y/o por llevarlo a cabo una persona diferente a la figura del veterinario u otra persona debidamente formada, y/o por realizar el raboteo en condiciones no higiénicas.</p> <p><i>Nota: De cara a la penalización, a la hora de valorar la gravedad del incumplimiento de este requisito, se tendrá en cuenta si en el control se ha podido constatar que se haya presentado el plan de acción para la prevención del raboteo sistemático.</i></p>	<p>A Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas</p> <p>- Si se realiza de forma no rutinaria, antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada.</p> <p>- Si se realiza de forma no rutinaria, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>B Se realiza de forma rutinaria sin acreditar que se han adoptado medidas para corregir las condiciones o sistemas y antes del 7º día por personal no veterinario ni persona capacitada.</p> <p>- Se realiza de forma rutinaria y después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>C Si se realiza después del 7º día y no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada.</p>	A	A
<p>R 10.16. Por efectuar la castración de los machos por medios que no sean de desgarro de tejidos, y/o por no ser realizada por un veterinario o persona debidamente formada, y/o por no realizarse en condiciones higiénicas y/o por realizarse tras el 7º día de vida sin ser llevada a cabo por un veterinario y/o no aplicar anestesia y analgesia prolongada, previa ejecución.</p>	<p>A Se realiza sin desgarro, antes del 7º día por un no veterinario ni persona capacitada</p> <p>- Si se realiza sin desgarro, después del 7º día por personal no veterinario.</p> <p>B Se realiza con desgarro.</p> <p>C Se realiza con desgarro y después del 7º día no se utiliza anestesia ni analgesia prolongada.</p>	A	A
<p>R 10.17. Por no estar la celda de los verracos ubicadas y construidas de forma que los animales puedan darse la vuelta, oír, oler y ver a los demás cerdos, y/o por no tener una superficie libre de obstáculos de al menos 6 metros², por utilizarse los recintos también para la cubrición, y ser la celda o de inferior a los 10 metros².</p>	<p>A Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie es la correcta</p> <p>B Cuando los verracos que están en su corraleta no pueden ver al resto de cerdos y la superficie no es la correcta</p>	A	A
<p>R 10.18. Por no tratar contra los parásitos internos y externos a las cerdas gestantes y cerdas jóvenes, cuando es necesario, o por no poderlo acreditar a través de las anotaciones de los tratamientos antiparasitarios correspondientes, en el libro de tratamientos de la explotación.</p>	B	A	A
<p>R 10.19. Por no disponer las cerdas antes del parto de suficiente material de crianza, y haber sido posible al permitirlo el sistema de recogida de estiércol líquido.</p>	A	A	A
<p>R 10.20. Por no disponer los lechones de una superficie de suelo que permite que todos los</p>	A Incumplimiento sin provocar sufrimiento grave.		

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
animales se acuesten al mismo tiempo, y/o por no ser dicha superficie sólida o con material de protección.	<p>B En el caso de que se puedan provocar sufrimientos graves.</p> <p>C En el caso de que se puedan provocar sufrimientos muy graves o incluso la muerte de los cochinitos.</p>	A	A
R 10.21. Por destetar a los lechones antes de las cuatro semanas de edad; o por no ser trasladados a instalaciones adecuadas, habiendo sido destetados siete días antes.	B	A	A
<p>R 10.22. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría):</p> <p>Por no adoptar las medidas que prevengan las peleas, que excedan el comportamiento normal al criarse los cerdos en grupo.</p>	<p>A Cuando no se adoptan medidas pero los animales no presentan heridas.</p> <p>B Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas leves.</p> <p>C Cuando no se adoptan medidas y los animales presentan heridas graves.</p>	A	A
<p>R 10.23. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría):</p> <p>Por usar tranquilizantes de forma recurrente, o por hacer uso de los mismos sin previa consulta con el veterinario.</p>	C Si se verifica que el uso de tranquilizantes es rutinario o si aún, siendo excepcional, se realiza sin consultar al veterinario.	A	A
<p>R 10.24. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría):</p> <p>Por realizar un manejo que no permite la mezcla a edades tempranas, siendo los grupos mezcla de lechones de diversa procedencia.</p>	A	A	A
<p>R 10.25. Cochinitos destetados y cerdos de producción (cerdos jóvenes y cerdos de cría):</p> <p>Por no mantener a los animales especialmente agresivos o en peligro a causa de las agresiones, temporalmente separados del grupo.</p> <p>Cerdas y cerdas jóvenes: Por no adoptar las medidas que minimizan las agresiones en los grupos.</p>	<p>A En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observa que son insuficientes.</p> <p>B En el caso de cochinitos destetados y cerdos de producción, no hay separación de animales agresivos o en peligro y estos últimos presentan lesiones. En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, cuando se adoptan medidas para evitar peleas, pero se observan animales con lesiones físicas.</p> <p>C En el caso de cerdas y cerdas jóvenes, no se adoptan medidas.</p>	A	A
RLG 11. Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23).			
R 11.1. Por no estar los animales cuidados por un número suficiente de personal con capacidad, conocimientos y competencia profesional suficiente.	<p>A El incumplimiento afecta de manera negativa al bienestar animal.</p> <p>B Si puede afectar de manera grave al bienestar de los animales, de forma que se produzcan lesiones y/o sufrimiento.</p> <p>C Si puede afectar de manera muy grave al bienestar de los animales, de forma que ponga en peligro su vida.</p>	A	A
R 11.2. Por no estar, los animales cuyo	A Hay indicios de no atención diaria,		

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
bienestar exige una atención frecuente, inspeccionados una vez al día, como mínimo.	pero no hay lesiones, ni sufrimiento de animales. B Se constata desatención y hay animales enfermos o heridos o padecen sufrimiento, sin tratamiento. C Se constata que hay animales enfermos o heridos sin recibir tratamiento y padecen sufrimiento de forma que se pone en peligro su vida.	A	A
R 11.3. Por no aplicar a todo animal que parezca enfermo o herido el tratamiento adecuado, y/o no consultar al veterinario habiendo sido preciso hacerlo.	B Presencia de un animal enfermo o herido sin que esté recibiendo tratamiento adecuado. C Presencia de un animal gravemente herido o enfermo sin que esté recibiendo tratamiento adecuado.	A	A
R 11.4. Por no disponer de un local para el aislamiento de los animales enfermos o heridos, que cuente con una yacija seca y cómoda.	A Existe local pero la yacija no es seca y cómoda. B No existe local o zona específica para animales enfermos o heridos.	A	A
R 11.5. . Por no disponer el ganadero del registro de tratamientos médicos y/o por no mantener este registro (o las recetas que justifican los tratamientos, siempre y cuando éstas contengan la información mínima requerida en base al artículo 108 del Reglamento (UE) 2019/6 sobre medicamentos veterinarios) cinco años como mínimo.	A Registro con deficiencias leves. B Deficiencias graves en el registro o el mismo no ha sido mantenido durante 5 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación). C Falta del registro.	A	A
R 11.6. Por no registrar el ganadero, los animales encontrados muertos en cada inspección, en el apartado de bajas del libro de registro de la explotación, y/o por no mantener este registro tres años como mínimo.	A Registro con deficiencias leves. B El registro con deficiencias graves o no ha sido mantenido durante 3 años (a excepción de que en años anteriores ya se le haya penalizado por la falta de conservación). C Falta del registro.	A	A
R 11.7. Por disponer de materiales de construcción con los que contactan los animales que no pueden limpiarse y desinfectarse a fondo, y/o por causarles perjuicio, y/o por presentar bordes afilados y/o salientes que pueden causar heridas a los animales, y/o por no mantener a los animales de forma que no sufran daños.	A Los equipos y construcciones, por la conservación o características de sus materiales son de difícil limpieza o desinfección, pero eso no les causa daños ni afecta de forma importante al bienestar de los animales. B Los equipos y construcciones son de material que pueden causar daño a los animales, hay presencia de animales contusionados debido a los bordes salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección pudiendo afectar de forma importante al bienestar de los animales. C Los equipos y construcciones son de materiales que pueden causar grave daño a los animales, hay presencia de animales heridos debido a los bordes afilados o salientes, o los materiales son de difícil limpieza y desinfección, pudiendo afectar de forma grave a su bienestar o incluso su muerte.	A	A
R 11.8. Por ser alguna de las condiciones medioambientales de los edificios (la ventilación, el nivel de polvo, la temperatura, la humedad relativa del aire, y la concentración de gases) perjudiciales para los animales.	A alguna de las condiciones no es satisfactoria, pero no afecta de forma importante al bienestar de los animales. B Las condiciones medioambientales pueden afectar de forma importante al	A	A

ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>bienestar de los animales.</p> <p>C Las condiciones ambientales inadecuadas han causado muerte a los animales.</p>		
<p>R 11.9. Por mantener a los animales en oscuridad permanente, o por estar expuestos a la luz artificial sin una interrupción adecuada, o por disponer de una iluminación con la que no satisfacen las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales, y/o por no disponer la iluminación adecuada (fija o móvil) para poder inspeccionar los animales en cualquier momento.</p>	<p>A No se cumplen los requerimientos relativos al nº de horas y/o intensidad.</p> <p>B La iluminación no es suficiente para llevar a cabo una inspección completa en cualquier momento.</p> <p>C Los animales se mantienen en oscuridad permanente o están expuestos sin una interrupción adecuada.</p>	A	A
<p>R 11.10. Por mantener al ganado al aire libre, y no tomar las medidas suficientes que les protejan contra las inclemencias del tiempo, los depredadores y el riesgo de enfermedades, habiendo sido necesario y posible.</p>	<p>A En general.</p> <p>B Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectar gravemente la salud y el bienestar de los animales.</p> <p>C Si se considera que el hecho de no proteger el ganado contra las inclemencias del tiempo puede afectarle de forma muy grave la salud y el bienestar de los animales.</p>	A	A
<p>R 11.11. Por no inspeccionar al menos una vez al día, todos los equipos automáticos o mecánicos indispensables para la salud y el bienestar animal (alimentación, bebida, ventilación).</p>	B	A	A
<p>R 11.12. Por depender de un sistema de ventilación artificial, y no estar previsto un sistema de emergencia apropiado, que garantice una renovación de aire suficiente en caso de fallo del sistema, y/o por no existir un sistema de alarma para el caso de avería y/o por no verificarse regularmente que su funcionamiento es correcto.</p>	<p>B Que no funciona o no se dispone de sistema de emergencia o del sistema de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) y no hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p> <p>C Que no se dispone de sistema de emergencia y/o de sistema de alarma o no funcionan los sistemas de alarma (en el caso de explotaciones con sistema de ventilación artificial) o no funcionan y hay incidencia de mortalidad en la explotación.</p>	A	A
<p>R 11.13. Por no recibir los animales una alimentación sana, adecuada a su edad y especie y en cantidad suficiente, y/o por dar a los animales alimentos o líquidos que les ocasionan daño o sufrimiento.</p>	<p>A El sistema de alimentación no es adecuado, pero no hay animales afectados o su efecto es leve.</p> <p>B Los animales se agolpan a la hora de comer, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero.</p> <p>C Si se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.</p>	A	A
<p>R 11.14. Por no disponer todos los animales de acceso al alimento y agua en intervalos adecuados a sus necesidades, y/o por no tener acceso a una cantidad suficiente de agua de calidad adecuada y/o por no disponer de otros medios para que puedan satisfacer su ingesta líquida.</p>	<p>A El establecimiento no dispone de suficientes bebederos o comederos o no se evita la contaminación o bien existen evidencias (color, olor, turbidez...) de que el agua no es adecuada, pero ello no afecta negativamente al bienestar de los</p>	A	A



ÁMBITO DE BIENESTAR ANIMAL			
REQUISITOS	GRAVEDAD	ALCANCE	PERSISTENCIA
	<p>animales.</p> <p>B Lo anterior, cuando se afecta de manera grave el bienestar de los animales o si los animales se agolpan a la hora de comer o beber, se estresan y se propinan golpes entre si y contra los elementos del comedero.</p> <p>C Cuando no existe agua en el momento de la inspección, o se producen graves afecciones a los animales porque el agua no es adecuada o se observan animales caquéticos o con problemas graves de malnutrición que pueden provocar lesiones permanentes o incluso la muerte.</p>		
<p>R 11.15. Por no estar, los equipos de suministro de alimentos y agua, concebidos y ubicados de forma que se reduzca la contaminación de los mismos y haga que la competencia entre animales se reduzca al mínimo.</p>	<p>A Equipos mal concebidos o ubicados, pero no hay contaminación ni rivalidad.</p> <p>B Existe contaminación de los alimentos, o se desencadena rivalidad entre los animales o afecta gravemente al bienestar de los animales.</p>	A	A
<p>R 11.16. Por mantener animales en la explotación, con fines ganaderos, que le pueden acarrear consecuencias perjudiciales para su bienestar, o por usar procedimientos de cría, naturales o artificiales, que ocasionan o pueden ocasionar sufrimientos o heridas a cualquiera de los animales afectados.</p> <p>Por tener limitada a los animales la capacidad de movimiento, de manera que se les propicia sufrimiento o daño innecesario, y/o por tener animales atados, encadenados o retenidos, por alguna causa justificada, continua o regularmente, y no proporcionarles espacio suficiente para sus necesidades fisiológicas y etológicas.</p> <p>Por no cumplir la normativa vigente en materia de mutilaciones.</p> <p>Por administrar a los animales sustancias distintas de las administradas con fines terapéuticos o profilácticos o para tratamiento zootécnico tal como se define en la letra c) del apartado 2 del artículo 1 de la Directiva 96/22/CE, y no poder haber sido demostrado ni por los estudios científicos de bienestar animal, ni por la experiencia adquirida que la sustancia no resulta perjudicial para la salud o el bienestar del animal.</p>	<p>A Cuando le comporta un padecimiento.</p> <p>B Cuando el animal está sufriendo gravemente.</p> <p>C Cuando el padecimiento puede provocar la muerte. Cuando se administran sustancias a los animales con fines diferentes a los terapéuticos, profilácticos o zootécnicos.</p>	A	A

ANEXO VI: INCUMPLIMIENTOS INTENCIONADOS EN LA REGIÓN DE MURCIA

Se considerará incumplimiento intencionado la alteración o manipulación de cualquier tipo de registro obligatorio, así como la falsificación de facturas, autorizaciones u otro tipo de documentos acreditativos, la manipulación de alimentos en mal estado para modificar su aspecto, ocultar a la autoridad competente o sacrificar animales sospechosos de padecer enfermedades contagiosas transmisibles a los humanos y aquellas situaciones que evidencien la existencia de algún tipo de maltrato hacia los animales, todo ello tras la pertinente investigación por la autoridad competente.

Además, cualquier situación que induzca a la autoridad competente de la comunidad autónoma a sospechar que se puede tratar de una actuación deliberada, será objeto de análisis para determinar si la misma ha sido intencionada o no.

No obstante, para cada incumplimiento intencionado se evaluará si existen causas ajenas al interesado que puedan haber influido en el incumplimiento, en cuyo caso, la autoridad de control podrá reducir motivadamente el porcentaje de penalización a aplicar.

Además de lo indicado en el párrafo anterior, en el ámbito territorial de la Región de Murcia tendrán la consideración de incumplimientos intencionados los que se indican a continuación.

ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA
REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 1: Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas.
Requisito 1.1. En superficies de regadío o que se riegan, el agricultor no acredita su derecho de uso de agua de riego concedido por la Administración hidráulica competente.
Incumplimiento intencionado Región de Murcia 1:
Reducción del 15%: No se acredita el derecho de uso de agua de riego en una superficie igual o inferior a 0,5 hectáreas, exceptuando en invernaderos.
No se acredita el derecho de uso de agua de riego en una superficie igual o superior a 0,5 hectáreas e inferior a 2 hectáreas, cuando el agua utilizada no proceda de masas de agua subterráneas declaradas en mal estado cuantitativo.
No se acredita el derecho de uso de agua de riego cuando el agua utilizada no proceda de masas de agua subterráneas declaradas en mal estado cuantitativo y el interesado ha reconvertido la superficie a secano y ha procedido al precintado y/o desconexión de la instalación de riego.
Reducción de hasta el 20%:

ÁMBITO DE MEDIO AMBIENTE, CAMBIO CLIMÁTICO Y BUENAS CONDICIONES AGRÍCOLAS DE LA TIERRA

No se acredita el derecho de uso de agua de riego en una superficie igual o superior a 2 hectáreas, cuando el agua utilizada no proceda de masas de agua subterráneas declaradas en mal estado cuantitativo.

No se acredita el derecho de uso de agua de riego en una superficie igual o superior a 0,5 hectáreas e inferior a 2 hectáreas, cuando el agua utilizada proceda de masas de agua subterráneas declaradas en mal estado cuantitativo.

No se acredita el derecho de uso de agua de riego cuando el agua utilizada proceda de masas de agua subterráneas declaradas en mal estado cuantitativo y el interesado ha reconvertido la superficie a secano y ha procedido al precintado y/o desconexión de la instalación de riego.

En invernaderos se aplicará a cualquier superficie.

Reducción de hasta el 100%:

No se acredita el derecho de uso de agua de riego en una superficie igual o superior a 2 hectáreas, cuando el agua utilizada proceda de masas de agua subterráneas declaradas en mal estado cuantitativo.

En invernaderos se aplicará a cualquier superficie.

REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 2: Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.

Requisito 2.8.4. CCAA MURCIA 4. Existencia de infracciones calificadas como leves, graves o muy graves, recogidas en el artículo 81 de la Ley 3/2020 de recuperación y protección de Mar Menor.

Incumplimiento intencionado Región de Murcia 2:**Reducción del 15%:**

Existencia de infracciones leves.

Reducción de hasta el 20%:

Existencia de infracciones graves.

Reducción de hasta el 100%:

Existencia de infracciones muy graves.



ÁMBITO DE SALUD PÚBLICA Y FITOSANIDAD

REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 5. Reglamento (CE) nº. 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria.

Art. 17(1) (*): Sobre higiene de los productos alimentarios y de los piensos (desarrollado por los Reglamentos (CE) nº 852/2004 y 183/2005, y sobre higiene de los productos de origen animal (desarrollado por el reglamento (CE) nº 853/2004).

Requisito 5.4. No se almacenan y manejan los residuos y las sustancias peligrosas por separado y de forma segura para evitar la contaminación. Queda incluida la gestión de cadáveres.

Incumplimiento intencionado Región de Murcia 3:

Reducción del 100%:

Se comercializan los animales de la explotación o sus productos con residuos de sustancias peligrosas. La gestión de cadáveres pone en riesgo la salud pública o el medio ambiente.

Requisito 5.5. No se utilizan correctamente los aditivos para piensos, los medicamentos veterinarios y los biocidas (utilizar productos autorizados y respetar el etiquetado y las recetas).

Incumplimiento intencionado Región de Murcia 4:

Reducción del 100%:

Cualquiera de las sustancias anteriores no autorizadas.

REQUISITO LEGAL DE GESTIÓN 6. Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β -agonistas en la cría de ganado.

Artículo 3, letras a), b), d) y e) y artículos 4, 5 y 7: Comprobar que no hay en la explotación, salvo que exista una información, sustancias no autorizadas, no administrar dichas sustancias a los animales (salvo las excepciones para los tratamientos zootécnicos o terapéuticos) y no comercializar animales a los que se les hayan suministrado sustancias o productos no autorizados y en caso de administración de productos autorizados que se ha respetado el plazo de espera prescrito para dichos productos.

Requisito 6.1. Se administran a los animales de la explotación sustancias de uso restringido que tengan acción tirostática, estrogénica, androgénica o gestagénica (acción hormonal o tirostática) y β -agonistas, salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5.

Incumplimiento intencionado Región de Murcia 5:

Reducción del 100%:

Incumplimiento de este requisito.

Requisito 6.2. Se poseen animales a los que se les haya administrado las sustancias anteriores (salvo las excepciones contempladas en los artículos 4 y 5) y se comercializan animales (o sus productos derivados) a los que se les haya suministrado estas sustancias, sin que haya transcurrido el plazo mínimo de espera establecido para la sustancia administrada.

Incumplimiento intencionado Región de Murcia 6:

Reducción del 100%:

Se comercializan los animales de la explotación o sus productos con residuos de sustancias prohibidas o en caso de las excepciones, no se respeta el periodo mínimo de espera.